

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 006

Fecha del Traslado: 15/10/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190016900	Verbal	ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO. ART 206 CGP TRASLADO POR 5 DIAS OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO	13/10/2020	15/10/2020	21/10/2020
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO.	13/10/2020	15/10/2020	19/10/2020
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Nulidad Nral 8 Art 133 CGP, SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE SE PRONUNCIE Y ALLEGUE LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.	13/10/2020	15/10/2020	19/10/2020
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS- Art. 206 CGP TRASLADO POR 5 DIAS A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.	13/10/2020	15/10/2020	21/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 15/10/2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M. .

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

2019 - 161

Medellín, 27 de junio de 2019

Señor
JUEZ VIGÉSIMO (20°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D

DJM1L 27 JUN '19 2:58

28 JUN 2019
af

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : ANGIE CAROLINA PISSA LÓPEZ
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO
RADICADO : 05001-4003-020-2019-00169-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente escrito me permito reasumir el poder a mi conferido y en consecuencia procedo a dar respuesta a la demanda, que dio lugar a la acción, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la Aseguradora Solidaria de Colombia, no le consta nada acerca del accidente de tránsito que ocurrido el pasado 23 de junio de 2017, en la carrera 64 # 111 FF 40 de la ciudad de Medellín, entre el vehículo automotor de placas SNY -392, y la motocicleta de placas FQW 97 A, donde se transportaba como pasajera la hoy demandante la joven **ANGIE CAROLINA PISSA LÓPEZ**, así como tampoco las supuestas lesiones que sufrió, razón por la cual todo lo afirmado por la parte actora en este hecho de la demanda deberá ser demostrado, en especial lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó el accidente de tránsito.

HECHO SEGUNDO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso en relación con la propiedad y con la persona que se encontraba manejando el vehículo de placas SNY 392, para el momento del accidente que ha dado lugar a éste proceso..

Ahora, en cuanto al contrato de seguro, es importante que desde ahora se tenga en cuenta que efectivamente la Aseguradora Solidaria de Colombia expidió la póliza de Automóviles "SOLI VOLQUETAS" No. 530-41-994000000159, anexo 1 en la cual aparece en calidad de tomador y asegurado la señora **PAOLA ANDREA**

La referida póliza tiene como finalidad amparar la responsabilidad Civil Extracontractual en que pueda incurrir el vehículo de placas SNY 392 para la vigencia del 1 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017 por la suma de \$400.000.000 Millones para el amparo de muerte o lesión a una persona.

Sin embargo, es importante aclarar al despacho que dicha póliza naturalmente cuenta con sus condiciones generales y particulares dentro de las cuales las partes pactaron lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

En virtud de lo anterior las partes al momento de suscribir el contrato de seguro excluyeron de manera expresa el lucro cesante y los perjuicios morales en los cuales pudiera incurrir el asegurado, motivo por el cual, si dentro del proceso se llegare a demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado la aseguradora solidaria de Colombia solamente podrá responder por concepto de daño emergente.

HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA. SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A mi representada, nada le consta acerca de las lesiones que sufrió la joven ANGIE CAROLINA PISSA LÓPEZ, ni la causa del accidente, razón por la cual, todo lo que se afirma en éste numeral, deberá ser demostrado por la parte demandante.

HECHO CUARTO: NOS ATENEMOS A LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO.

A mi representada no le consta nada de la presencia de los agentes de tránsito en el lugar de los hechos, ni el informe policial de accidente de tránsito con No A000593397, razón por la cual nos atenemos a lo demostrado en el proceso en relación con el trámite contravencional.

HECHO QUINTO: NOS ATENEMOS A LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO.

A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA nada le consta con relación a la denuncia penal que presentó la parte demandante, así como tampoco el radicado del proceso adelantado ante la Fiscalía, por lo tanto, frente a este aspecto nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la Aseguradora Solidaria de Colombia, no le consta directamente nada sobre del trámite administrativo que se adelantó ante la inspección de Tránsito del Municipio de Medellín, así como tampoco, las conclusiones a las cuales se llegó en dicha diligencia, motivo por el cual, todo lo afirmado por la parte actora en este hecho de la demanda deberá ser ampliamente demostrado.

No obstante, lo anterior es fundamental tener en cuenta que la responsabilidad contravencional es sustancialmente distinta a la responsabilidad civil que se discute en este proceso, razón por la cual, el hecho que, en el proceso contravencional, se hubiere declarado contraventor al señor JORGE ANDRES SERNA VALENCIA, en calidad de conductor del vehículo de placas SNY-392, no significa que exista responsabilidad civil de él, ni mucho menos de Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ahora, también es importante destacar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no fue parte del referido proceso contravencional, por lo tanto, lo allí decidido es INOPONIBLE A MI REPRESENTADA.

Los elementos estructurales de la responsabilidad civil, son el hecho, el daño y el nexo causal, estos tres elementos deben estar debidamente acreditados para poderse hablar de una responsabilidad en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y no se puede deducir por los criterios que se utilizan en los fallos de carácter administrativo, mucho menos cuando dicha compañía no fue vinculada al proceso contravencional.

HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERA DEMOSTRAR.

No es de conocimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia, las supuestas lesiones que sufrió la joven ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ, como consecuencia del accidente de tránsito del día 23 de junio de 2017, razón por la cual, todo lo afirmado por la parte actora en este hecho de la demanda, deberá ser ampliamente demostrado en el proceso.

La parte demandante deberá demostrar, la existencia de las lesiones que refiere y que, además, son consecuencia única y directa del accidente que tránsito que da lugar a esta demanda.

HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. SE DEBERA DEMOSTRAR

A mi representada no le consta nada sobre la valoración brindada por Medicina legal durante el 6 de septiembre de 2017, y el 19 de enero de 2018, ni sobre las incapacidades medico legales que se le fueron otorgadas a la joven ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ, motivo por el cual, todo lo narrado en este hecho deberá ser demostrado por la parte demandante.

No obstante, de la lectura del informe de medicina legal que obra a folios 45 del expediente, se puede acreditar que la paciente para el mes de diciembre del año 2017, había presentado una mejoría avanzada en su miembro inferior derecho, al respecto:

"15-12-2017 ORTOPIEDIA: Se ha sentido bien, está haciendo ejercicio, marcha sin asistencia, no hay cojera, atrofia del cuádriceps, buena movilidad de rodilla y tobillo RX consolidación avanzada..."

De igual forma, en las secuelas medico legales se determinó:

*"perturbación funcional de miembro inferior derecho, de carácter transitorio
Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio..."*

Por lo anterior, se puede concluir que después del accidente objeto de este proceso, la señora ANGIE CAROLINA tuvo una mejoría ostensible de las lesiones presentadas y por lo tanto, no se podría hablar de la existencia de un daño por que las lesiones de la accionante son de carácter transitorio.

HECHO NOVENO NO NOS CONSTA. SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

No es de conocimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que realizó la entidad GRUPO SEMEDIC IPS SERVICIOS MEDICOS CORPORATIVOS a la demandante, así como tampoco el porcentaje de dicha pérdida, motivo por el cual, lo afirmado en este hecho deberá ser demostrado por la parte actora.

Es de suma importancia que el despacho tenga presente lo contemplado en el Decreto 019 del año 2012, en su artículo 142, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las

Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."

Por lo anterior, es claro que las únicas entidades autorizadas por la ley para expedir conceptos de pérdida de capacidad laboral de carácter vinculante son las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social Integral:

- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL.
- Las Aseguradora o Entidades Promotoras de Salud – EPS.
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora en el caso en concreto, la médica NATALIA SERRANO MERCHAN, profesional adscrita al grupo SEDIMEC, es quién realiza el dictamen pericial, motivo por el cual, es evidente que un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una persona jurídica o natural diferente a las autorizadas por la ley, no deberá ser tenido en cuenta por el despacho.

No obstante, en el evento en el cual el despacho considere que debe darle valor probatorio a dicho dictamen, resulta oportuna resaltar lo que se indica en el folio 177, página 2 del dictamen:

"15/12/2017 especialidad ORTOPEDIA

SE HA SENTIDO BIEN, ESTA HACIENDO EJERCICIO. EF: BUENAS CONDICIONES, MARCHA SIN ASISTENCIA, NO COJERA. ATROFIA DEL CUADRICEPS, BUENA MOVILIDAD DE RODILLA Y TOBILLO, ZONA DE INJERTO AUN INMADURAS PERO SIN HERIDAS. RX CON CONSOLIDACION AVANZADA DE LA FX. PACIENTE CON BUENA RECUPERACION FUNCIONAL, DEBE SEGUIR EJERCICIOS PUEDE REINTEGRARSE LABORALMENTE."

De conformidad con lo manifestado en el dictamen, se puede acreditar que la señora ANGIE CAROLINA para el 15 de diciembre de 2017, ya se podía reintegrar a su trabajo, y además en el acápite No 5 en la información clínica y conceptos se indica que la demandante se encuentra actualmente laborando en su oficio y trabajo habitual.

En este orden de ideas, es evidente que en el presente caso no es procedente reclamación alguna por concepto de lucro cesante.

HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.

Mi poderdante desconoce si la joven ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ, para el día 23 de junio de 2017, se desempeñaba como auxiliar de enfermería y si devengaba la suma de \$1.575.549.00, por lo tanto, lo manifestado en este hecho de la demanda deberá ser demostrado en su integridad en el proceso.

No obstante, lo anterior, dentro del proceso reposa varios documentos del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DARSER por unas compensaciones básicas mensuales de \$ 895.979, más un auxilio de \$ 181.104, dando un total de \$1.077.083 devengados al mes, por lo cual no se demuestra tal y como lo pretende hacer valer la parte demandante un sueldo por la suma de \$1.575.549.

Adicionalmente, como se ha venido indicado a lo largo de esta contestación de la demanda, la señora PISSA LOPEZ nunca se desvinculo de sus actividades laborales, por esto es claro que nunca dejó de percibir dinero producto del accidente de tránsito y en este entendido sería ilógico que además del dinero que siguió percibiendo por la labor que realizaba sea indemnizada por concepto de lucro cesante.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. SE DEBERA DEMOSTRAR.

No es de conocimiento de mi representada, si la parte actora cancelo en el GRUPO SEDEMIC IPS SERVICIOS MEDICOS CORPORATIVOS la suma de \$237. 500.00 con el fin de ser valorada por su pérdida de la capacidad y ocupacional, ni los gastos de medicamentos, citas médicas y documentos por la suma de \$929. 451.00

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. SE DEBERA DEMOSTRAR.

A mi poderdante no le consta, nada acerca de los supuestos padecimientos que sufrió la demandante ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ por esto, lo indicado en este hecho de la demanda, deberá ser completamente demostrado por la parte actora.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. SE DEBERÁ DEMOSTRAR.

A la Aseguradora Solidaria de Colombia, no le consta que la demandante, haya sufrido secuelas de carácter permanente, derivadas del accidente de tránsito, ni la pérdida laboral y ocupacional a la que hacen referencia de 6,80%; circunstancias que se deberán demostrar a lo largo del proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO LO RELATA LA PARTE DEMANDANTE. POR LO TANTO HAREMOS LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

La señora ANGIE CAROLINA presento reclamación a la aseguradora solidaria de Colombia el día 16 de abril de 2018, sin embargo dicha reclamación no acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Pese a lo anterior la compañía de seguros con el fin de evitar un proceso judicial ofreció la suma de \$7.000.000 Millones de pesos.

II. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso. La razón de la inconformidad, se explica en el hecho de que lo que se pretende reclamar por concepto de lucro cesante no tiene ningún sustento probatorio dentro del proceso.

La parte demandada pretende hacer valer el lucro cesante argumentando que la joven ANGIE CAROLINA dejó de percibir sus ingresos en virtud del accidente de tránsito.

Sin embargo, como hemos venido explicando a lo largo de esta contestación de la demanda la señora PISSA LOPEZ nunca se desvinculo de sus actividades laborales, por esto es claro que nunca dejó de percibir dinero producto del accidente de tránsito y en este entendido sería ilógico que además del dinero que siguió percibiendo por la labor que realizaba sea indemnizada por concepto de lucro cesante.

Así las cosas, es evidente la inexactitud en que incurre la parte demandante, pues ha utilizado de forma incorrecta las tablas financieras existentes en la materia, en tanto se equivoca en el concepto de RA: RENTA ACTUALIZADA, la cual es 0, y además se equivoca en la aplicación del factor I, relativo al interés aplicado.

En consecuencia, solicitamos al despacho condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia existente entre la tasación de los perjuicios que se realiza bajo la gravedad del juramento y la suma que eventualmente disponga el despacho. En el evento en que no haya lugar a ningún tipo de indemnización igualmente deberá condenarse al demandante al pago del 5% de los perjuicios tasados.

III. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta toda vez que la tasación del lucro cesante se encuentra exorbitante y por fuera de la realidad.

De igual forma, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se deberán negar, por cuanto existe una exclusión expresa al contrato de seguro, al excluirse los perjuicios morales y el lucro cesante, que son los perjuicios solicitados por la parte demandante en el proceso.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que no existe ninguna obligación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de cancelar intereses de mora.

En consecuencia señor juez, deberá absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a los codemandados y por consiguiente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

IV. PETICIÓN ESPECIAL No. 1

En consecuencia con la solicitud de costas realizada, muy respetuosamente le solicito al despacho se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se condene a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las pretensiones negadas en la sentencia.

V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCLUSIONES AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA 530-41-994000000159.

Tal y como se indicó al momento de contestar el hecho segundo de la demanda, el vehículo de placas SNY 392, se encuentra asegurado con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por medio de la póliza de Seguro de Automóviles Soli Volquetas que se identifica con el Nro. 530-41-994000000159 anexo 1, en la cual la señora PAOLA ANDREA VALENCIA, figura como tomador y asegurado.

Dicha póliza ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas SNY 392, por muerte o lesiones a una persona por la suma de \$400.000.000.00, para la vigencia comprendida entre el 1 de diciembre de 2016 y el 1 de diciembre de 2017.

Esta póliza naturalmente cuenta con sus condiciones generales y particulares que rigen las obligaciones para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ahora, bien, también es importante tener en cuenta que en éste proceso, no debe surgir ninguna obligación para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por cuanto se ha configurado una de las exclusiones de la misma, como lo es, la no cobertura de perjuicios morales y lucro cesante, los cuales están expresamente excluidos en las condiciones generales de la póliza.

Al respecto, la cláusula 2.1 de las condiciones generales de la póliza, establece:

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora Solidaria de Colombia, no es general ni ilimitada. Las obligaciones de mi representada surgen del referido contrato de seguro y por lo tanto están determinadas por lo pactado tanto en las condiciones particulares como generales del contrato de seguro.

Así las cosas, al configurarse una exclusión de la póliza, es evidente que no existe ninguna responsabilidad por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

B. INEXSITENCIA DEL LUCRO CESANTE

En la hipótesis que el despacho considere que existe alguna obligación por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, deberá tener en cuenta que la parte demandante no probó de manera correcta el lucro cesante, ya que la

joven ANGIE CAROLINA estando incapacitada percibía su salario, y una vez terminada dicha incapacidad fue reincorporada a sus labores habituales como auxiliar de enfermería tal y como consta en los informes de medicina legal y el GRUPO SEDEMIC IPS SERVICIOS MEDICOS CORPORATIVOS.

Ahora bien, la parte demandante pretende hacer valer el lucro cesante, basándose en la suma del salario devengado por la señora ANGIE CAROLINA por valor de \$ 1.575.549 más un factor prestacional en razón de un 30 % de los ingresos percibidos por la suma de \$472.664.

Sin embargo, no es cierto que la parte demandante devengue un salario por la suma de \$1.575.549, ya que en los documentos aportados y en las certificaciones del sindicato de profesiones y oficios de la salud DARSER a folio 198, demuestra una compensación básica mensual por la suma de \$895.979, más un auxilio para afiliados participes por un valor de \$181.104, para un total de \$1.077.083.

Es claro precisar que la señora ANGIE CAROLINA tenía variación del salario, pero nunca superaba el \$1.575.549 que pretende hacer valer para la liquidación del lucro cesante.

C. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En la hipótesis que el despacho considere que existe alguna obligación a cargo de LA ASEGURADORA SOLIDARIDA DE COLOMBIA LTDA, deberá tener en cuenta, su obligación está limitada a la suma \$400.000.000.00, que es el límite de la suma asegurada, conforme al contrato de seguro celebrado entre la señora PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, para el amparo muerte o lesión a una persona, según lo estipulado en la Póliza No. 530-41-994000000159 anexo 1.

Por lo tanto repetimos, en caso de que se considere que existe alguna obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia, esta se encuentra limitada a la suma de \$400.000.000.00, según lo explicado.

D. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Se sabe que los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca ni para sus apoderados, por lo tanto el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios en favor de los demandantes, no deberá perder de vista que los perjuicios en la cuantía en que están solicitados son exagerados y desconocen todos los referentes jurisprudenciales existentes en la materia, en especial aquellos establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, en el cual se establecieron los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales.

Es evidente que la parte demandante realiza una solicitud de perjuicios totalmente desproporcional y alejada de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales reconocidos en la materia, por lo cual en el hipotético caso que el despacho considere que existe alguna obligación en favor de los demandantes, deberá tener en cuenta no solo dichos parámetros, sino también la prueba que repose en el expediente en cuanto a la existencia, extensión y cuantía del perjuicio reclamado.

VI. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBAS

Me reservo la facultad de participar en todas y cada una de las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante para que en la fecha y hora señalada por el despacho, absuelva el interrogatorio, que en forma verbal o escrita les formularé.

INTERROGATORIO DE COPARTE

Cítese a la señora PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA y al señor JORGE ANDRÉS SERNA VALENCIA para que en la fecha y hora señalada por el despacho, absuelva el interrogatorio, que en forma verbal o escrita les formularé.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso le solicito al despacho la comparecencia del perito a la audiencia, donde se realizara la contradicción del dictamen pericial rendido por la Doctora NATALIE SERRANO MERCHAN.

Adicionalmente desde ahora solicitamos que dicho dictamen pericial no sea valorado probatoriamente por cuanto no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

DOCUMENTALES:

- Caratula de la póliza N° 530-41-994000000159 y sus condiciones generales.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos la ratificación de los siguientes documentos de carácter declarativos, emanados de terceros:

- Todos los recibos de caja menor por concepto de citas médicas, transporte de la joven **ANGIE CAROLINA PISSA LOPEZ**, que reposan dentro del expediente y fueron suscritos por diferentes personas.

VII. DEPENDIENTE JUDICIAL

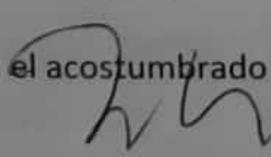
Me permito nombrar como dependiente judicial a la DRA. **LUISA FERNANDA HEANO VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.630.665 y Tarjeta profesional N° 217.876 del Consejo Superior de la Judicatura, al DR. **DANIEL GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.461.611 y Tarjeta Profesional N° 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura, al DR. **DANIEL PEÑA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.468.440 y Tarjeta Profesional N° 321.518, y además a LITIGIOVIRTUAL al estudiante **JOSE MICHAEL TORO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1037657266, al estudiante **SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1037617332, al estudiante **JULIÁN DAVID GOMEZ CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1152207606, al estudiante **KAREN BIVIANA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1017268884.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA Carrera 76 No. 35-40, ed. San Esteban

EL APODERADO Calle 4 Sur No 43^a-195, Oficina 216, Medellín

Con el acostumbrado respeto, Señor Juez,


JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

DP

SOLIVOLQUETAS

SOLI VOLQUETAS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5301708888

PÓLIZA No: **530 -41 - 994000000159** ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **POBLADO** COD AGE: 530 RAMO: 41 PAP: 377 - MEDELLIN POBLADO

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO
02	12	2016	23:59	01	12	2017	23:59	27	06	2019

FECHA DE EMISION: 02/12/2016 VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 01/12/2016 A LAS 23:59 VIGENCIA DEL ANEXO: 01/12/2017 A LAS 23:59 VIGENCIA HASTA: 01/12/2017 A LAS 23:59 FECHA DE IMPRESIÓN: 27/06/2019

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DATOS DEL TOMADOR

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
01	12	2016	23:59	01	12	2017	23:59	365

NOMBRE: **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** IDENTIFICACIÓN: CC **1040.040.472**

DIRECCIÓN: **CARRERA 46 #41 - 16** CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **2612413**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA** IDENTIFICACIÓN: CC **1040.040.472**

DIRECCIÓN: **CARRERA 46 #41 - 16** CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: **2612413**

BENEFICIARIO: **CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** IDENTIFICACIÓN: CC **899.908.472-0**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 PLACA: **SNY392** MARCA Y TIPO: **FOTON AUMAN BJ3253DLPJB-7 MT 9700CC** CLASE: **VOLQUETA**

CODIGO: **18926001** CARROCERIA: **PLATON** COLOR: **AZUL** MODELO: **2015**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **15146005355** CHASIS: **LVB DLPJB3FH500135**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	400,000,000.00 SI	10.00	3.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	400,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	800,000,000.00		0.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	159,100,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	159,100,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	159,100,000.00	10.00	4.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	159,100,000.00	10.00	4.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	159,100,000.00	10.00	4.00
TERREMOTO	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION TIPO 1	\$60.000 X 30 dias		
GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO	SI		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	159,100,000.00	10.00	4.00
GASTOS DE RECUPERACION DEL VEHICULO	SI AMPARA		
AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT	\$4.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,359,100,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****4,364,620	GASTOS EXPEDICION: \$ ****25,000.00	IVA: \$ *****702,339	TOTAL A PAGAR: \$ *****5,091,959
---	--	---	--------------------------------	--

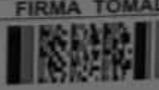
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE JAVIER IVAN CASTAÑO AGUDELO	CLAVE 2796	%PART 100.00	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EMISION DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  (415)770186100019(8020)00000000007000530170888

FIRMA TOMADOR 

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12. Bogotá

CLIENTE  ACASTAÑO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

SINAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC93 - RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONÓMICA 6001 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

SOLIVOLQUETAS

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POBLADO

COD. AGENCIA: 530 RAMO: 41 No PÓLIZA: 994000000159 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA

IDENTIFICACIÓN: CC 1040.040.472

ASEGURADO: PAOLA ANDREA VALENCIA VALENCIA

IDENTIFICACIÓN: CC 1040.040.472

BENEFICIARIO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.908.472-0

TEXTO ITEM 1

* SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA TODA Y EN CADA UNA DE LAS PARTES PARA LA VIGENCIA 2016 - 2017.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO ONEROSO Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, TODAS LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE DAÑOS FÍSICOS Y/O PÉRDIDA DEL RIESGO Y HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO, SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.

LA POLIZA TIENE RENOVACION AUTOMATICA SALVO FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDA. LA REVOCACION DE LA PRESENTE POLIZA O NO RENOVACION DE LA MISMA O CUALQUIER MODIFICACION POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE DEBERA REALIZAR CON AVISO A CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA MICROEMPRESA EN COLOMBIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA, CON 30 DIAS DE ANTELACION.

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS, VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES.

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO
- TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA
- PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS
- ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS
- ACCESORIOS ESPECIALES
- VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS
- ASISTENCIA SOLIDARIA
- GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO
- AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PERDIDAS TOTALES
- AUXILIO DE ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS.

2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2. PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS, CAMABAJAS).

2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

Cód. 04012017-1502-P-03. DS-C.02.02-AU.002 v.3

010120121502NT-P-03-P071210002001025

2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.7 PÉRDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO POR ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.

2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.

2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU

- CÓN YUGE, COMPANERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.
- 2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELA.
- 2.2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.
- 2.2.9 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.
- 2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.
- 2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOATI), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTE FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.
- 2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.
- 2.2.13 DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.
- 2.2.14 DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.
- 2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.
- 2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS.**
- 2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS, O POR FALTA O DEFICIENCIA EN EL MANTENIMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA.
- 2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.
- 2.3.4 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE.
- 2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.

2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO.

2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.

2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.4.4 PÉRDIDA DE LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS O BIENES AFECTADOS PARA EFECTOS DEL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, SERÁ EL EQUIVALENTE EN PESOS HASTA EL 50% DE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA PÓLIZA PARA CADA SUBAMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ES DECIR: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIÓN O MUERTE A UNA PERSONA, LESIÓN O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS Y EL LÍMITE MÁXIMO A INDEMNIZAR SERÁ LA SUMATORIA DE PERJUICIOS CAUSADOS SEAN PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES SERÁ EL CIENTO POR CIENTO PARA CADA SUBAMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

COSTOS DEL PROCESO

LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.
- SI EL CONDUCTOR O EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA.
- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A AQUELLA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO.

Cód. 04012017-1502-P-03_DS-C.02.02-AU.002 v.3

010120121502NT-P-03-P071210002001025

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA, LA ASEGURADORA, INDEMNIZARÁ LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, CUANDO SE PRESENTE EL HECHO DE QUE EL VALOR DE LOS REPUESTOS, DE LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, EQUIVALGA A UNA SUMA IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, TRATÁNDOSE DE PESADOS (CAPACIDAD DE CARGA MAYOR 7 TONELADAS) Y VOLQUETAS SE CONFIGURA LA PÉRDIDA TOTAL A PARTIR DEL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

ACORDE CON LAS DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE SOBRE LA DESINTEGRACIÓN FÍSICA DE UN AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA, EL ASEGURADO NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR UNILATERALMENTE LA CANCELACIÓN DE LA MÁTRICULA POR DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL. ESTA DECISIÓN SERÁ ADOPTADA SOLO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL CHASIS SEA TÉCNICAMENTE IRREPARABLE, LO QUE SE DA BÁSICAMENTE POR LA DESTRUCCIÓN TOTAL O INCINERACIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO.

3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO.

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA, LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ.

a) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:

EL DAÑO CAUSADO POR CUALQUIER ACCIDENTE CUYOS COSTOS RAZONABLES DE REPOSICIÓN O DE REEMPLAZO DE LAS PIEZAS DAÑADAS Y EL IMPUESTO A LAS VENTAS EQUIVALGA A UNA SUMA INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, TRATÁNDOSE DE PESADOS (CAPACIDAD DE CARGA MAYOR 7 TONELADAS) Y VOLQUETAS SE CONFIGURA LA PÉRDIDA PARCIAL CUANDO EL DAÑO ES INFERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

b) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES.

TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS LOS QUE SE CAUSEN A LOS RADIOS, PASACINTAS, EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIER ACCIDENTE, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE. LA RELACIÓN SIMPLE DE ACCESORIOS EN LA INSPECCION DE ASEGURABILIDAD DEL VEHÍCULO NO IMPLICA OTORGAMIENTO DE COBERTURA. SE EXCEPTÚAN LOS ACCESORIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 2.3.3 DE LAS EXCLUSIONES.

3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA.

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA, LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PRODUCIDOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE AMIT, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIONES CIVILES, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS NO ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y DEMÁS AUTORIDADES DESIGNADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS O A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRÁNSITORIA.

A DEMÁS INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PRODUCIDOS AL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, ÁRBOLES, AVALANCHAS, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS.

3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA, INDEMNIZARÁ LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS DE CONFORMIDAD A SU DEFINICIÓN LEGAL, DE CUYA OCURRENCIA SE FORMULE LA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

EL PRESENTE AMPARO OPERA SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO CONTRATADOS LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO Y DAÑOS Y SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS COMPROBADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO ACCIDENTADO HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, O GARAJE PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, SIN SUJECIÓN A LAS ANTERIORES DEFINICIONES DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL, NI A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia

Medellín.

RADICADO	050014003020-2019-01347-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARCELINO PALACIO BELTRAN
DEMANDADO	MARIO SALAZAR VALENCIA
ASUNTO	Contestacion demanda

JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cedula 3.572.850, acreditado con tarjeta profesional 187634 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condicion de apoderado judicial del demandado **MARIO SALAZAR VALENCIA**, mediante poder legalmente conferido, estando dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer la acción promovida por el actor, en los siguientes terminos.

DERECHO DE POSTULACION

DEMANDADO: MARIO SALAZAR VALENCIA

DIRECCION: Calle 30ª Nro. 69C-16

Telefono: 3164188697

Email: mariosalazarva@hotmail.com

DEMANDANTE: MARCELINO PALACIO BELTRAN

DIRECCION: Calle 30ª Nro. 69C-14

TELEFONO 2350477

Email: Se desconoce

APODERADO GENERAL DEL DEMANDANTE: JUAN DAVID PALACIO TIRADO

DIRECCION: Calle 42C Nro. 63C 145

TELEFONO 3013711334

Email: jdpalaciotirado@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE: NATALIA E VARGAS SIERRA

Direccion: Calle 16 Nro. 41-210 Of 202 Medellín

TELEFONO:; 3017152703 2660838

Email: abogadanataliavargas@gmail.com

APODERADO DEMANDADO: JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS

DIRECCION: Carrera 46 Nro. 52-25 Oficina 212 Medellín

TELEFONO: 3104214287 2935214 Medellín.

Email: jpenagos2008@gmail.com

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERA: Es cierto, así se avizora con la documentación aportada en la demandada promovida por el actor.

SEGUNDA: Es cierto así se desprende de los documentos adosados a la demanda que dan total certeza al mismo.

TERCERA: Es cierto, así se vislumbra con la disposición testamentaria y la voluntad de la de cujus para la distribución porcentual de los bienes que poseía al momento de su fallecimiento.

CUARTA: Es cierto, así se demuestra con el registro civil de defunción cuyo indicativo serial corresponde al Nro. 07245089 expedido por la Notaría 31 del círculo de Medellín, aportado en el libelo demandatorio.

QUINTA: Es cierto, así se prueba con los documentos soportes, los cuales acertadamente indican los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos, vale decir, para **MARIO SALAZAR VALENCIA** el contenido en la hijuela primera, y para **MARCELINO PALACIO BELTRAN**, lo indicado en la hijuela segunda.

SEXTA: Es cierto, así se prueba con lo registrado en la matrícula inmobiliaria 001-759076 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, en favor de los comuneros descritos en el hecho anterior

SEPTIMA: No es cierto, según manifestación del demandado, hoy mi patrocinado, expresa, que el apoderado general de **MARCELINO PALACIO BELTRAN**, su hijo, **JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, en conversaciones con mi representado, le propuso que voluntariamente accediera a someter la propiedad conformada por primero y segundo piso, en las direcciones indicadas, al reglamento de propiedad horizontal únicamente de las dos viviendas y que después harían la adición al mismo del garaje, bajo el entendido que por disposición de **MARIA OLGA SALAZAR**, indicaba que la vivienda del segundo piso y garaje quedarían en propiedad de **MARIO SALAZAR VALENCIA**, sin embargo mi pro hijado atendió dicha convocatoria y suscribieron la escritura pública 2656 del 31 de Julio 2018, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín.

Al tener claro la disposición de **MARIA OLGA SALAZAR**, referente a la propiedad del Garaje, mi patrocinado empezó a realizar las adecuaciones al mismo con la finalidad de ponerlo a rentar como establecimiento de comercio, mejoras consistentes en manpostera, revoques, acabados, pintura, instalación de servicios sanitarios, instalación de servicios públicos domiciliarios entre otros, por cuenta y riesgo del demandado.

El nucleo central de dicha accion estriba en la disposicion maliciosa y mal intencionada en el sometimiento de la propiedad mencionada al regimen de propiedad horizontal, donde fue engañado mi representado, en el sentido que al disponer las areas para cada uno de los copropietarios, la figura del garaje desaparece, y en swu defecto el areaz que este ocupaba se lo tomo en el primer piso, es decir a la propiedad del hoy demandante, pero mi representado siempre estuvo convencido de que el garaje más adelante se le adicionaria a su propiedad, situacion totalmente contraria a lo que habian acordado.

Dice mi mandante, que quienes se ocuparon de todas las diligencias en planos, curaduria y reglamento de propiedad horizontal fue el hijo del demandante **JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, cualificado como abogado y empleado de la rama judicial en el edificio Jose Felix de Restrepo de Medellín, quien funge hoy como su apoderado general.

Prueba de ello, demostraria pristina autenticidad en lo referido, teniendo en cuenta los porcentajes de propiedad asi:

MARIO SALAZAR VALENCIA	51.80 %	area Total 156.11
MARCELINO PALACIO BELTRAN	48.20 %	area total 161.00

Del anterior cuadro podemos concluir que no es posible que la persona que represente mayor porcentaje de propiedad, cuente con menos area que el demandante, situacion que raya con calculos aritmeticos, por elementales que parezcan.

OCTAVA: Parcialmente cierto: Como se ha venido refiriendo, la manera de disponer no fue tan voluntaria, se desprendo de lo narrado que fue inducido a engaño por parte del apoderado general del demandante, toda vez que le hizo creer a mi representado que unicamente se sometian las viviendas al reglamento de propiedad horizontal y que posteriormente harian lo del Garaje, contario sensu a lo vertido en la escritura referida. Pues el area allí descrita en favor del demandado se incremento sumando lo que corresponde al area de garaje, y por ello la intencion desde un comienzo para defraudar a mi representado.

Efectivamente como consecuencia del sometimiento del Edificio Rosales Propiedad Horizontal se aperturaron las matriculas inmobiliarias allí descritas, disponiendo la oficina de registro al cierre del folio genitor.

Siempre revela mi representado que obro de buena fe creyendo en lo que le estaba manifestando el apoderado general del demandante, cada uno recibio la propiedad que reza en los folios inmobiliarios, con excepcion del area del garaje, que insiste mi defendido que fue una obra engañosa para arrebatarle el derecho sobre el garaje, del cual se cuenta con un proceso en el juzgado catorce civil Municipal tendiente a la adicion al reglamento de propiedad horizontal, donde se defina el garaje para mi mandante.

NOVENA: Parcialmente cierto, efectivamente cada uno de los comuneros se encuentra en posesión de las viviendas tantas veces mencionadas, teniendo en cuenta lo expresado en los hechos anteriores, donde ha sido engañado en su buena fe mi poderdante, al hacerle creer qauer posteriormente le harian la adicion al reglamento de propiedad horizontal del garaje, cuando esa area se la adicioonaron a la vivienda del primer piso, este hecho corrobora lo manifestado en las areas de cada propiétario y sus porcentajes en los derechos reales de dominio.

Efectivamente existia comjunicacion por el garaje a la vivienda del primer piso, y quien siempre mantuvo dicha posesión del bien inmueble referido (garaje) ha sido mi protegido, hasta el punto de realizar las mejoras antedichas. Y al darse cuenta de la maniobra engañosa en la distribucion de areas, el afecto y amistad que existia entre los comuneros se desbordo, al punto de tener altercados con intervencion de policia Nacional.

DECIMA: Parcialmente cierto, mi mandante bajo el entendido de lo dispuesta npor seu hermana **MARIA OLGA SALAZAR**, cerro el paso o acceso a la comunicaci3n que existioa en el primer piso, independisando el garaje completgamentge y las mejoras ya mencionadas, sobre el uso de **FABIAN SALZAR** al ingresar a altas horas de la noche, que se pruebe, pues los huirtos no se presentaron mientras la usanza de dicho espacio como garaje, habidaq cuenta que la inseguridad que rodea la ciudad no determina que propiamente sea por un garaje, lo vivenciado en esta clase de punibles muestra un accionar muy diferente.

DECIMA PRIMERA: Parcialmente cierto, como se encuentra la distribución de los bienes inmuebles, es notorio la independencia del garaje con ingreso por la calle 30ª, desde inicios de las conversaciones para el sometimiento al reglamento de propiedad horizontal, siempre el apoderado general a voces del demandado, que siempre le dijo hagamos solo lo de las viviendas, y el garaje después, creyendo en la palabra mi protegido, y cuando se vinieron las dificultades, porque no conocía el señor **MARIO SALAZAR VALENCIA**, que el área integral de la vivienda del primer piso lo constituye el área del garaje, por ello los demandantes en ninguno de los apartes manifiestan interés en el garaje sino en recuperar el área de la vivienda que es el mismo garaje, en la cual fue engañado el copropietario ya dicho.

Recavando en la apreciación del accionado, que el apoderado general del actor, sabía lo que estaba haciendo, y engañando el desconocimiento que mi protegido en su buena fe fue asaltado, es decir, siempre ha habido un reconocimiento de un garaje como propiedad independiente, por ello siempre se encargó de planos, de curaduría, del régimen de propiedad horizontal, y mi defendido únicamente colocó el valor económico que le correspondía de dichos gastos, acaso entonces al decirle que lo del garaje lo definían después, era un conocimiento e intención defraudador para mi mandante.

De la misma manera al observarse el porcentaje de propiedad que visiblemente es mayor para el demandado, no es posible que en las áreas adjudicadas aparezca con menos, es un total despropósito y contra sentido con la realidad, desmintiéndose por su puesto que el garaje hace parte de un primer piso, cuando la realidad prueba otras condiciones, y no es que mi protegido esté desconociendo la propiedad en cabeza del actor, sino por el contrario, dado el engaño manifiesto, pretende la legalidad del garaje con título a su nombre, guardando consonancia con todo el recorrido literal de la presente contestación.

DECIMA SEGUNDA: Como se ha manifestado desde el comienzo, al saber mi protegido sobre la propiedad que le correspondiera del garaje, dispuso las reparaciones locativas, e instalación de avisos de arrendamiento, sin necesidad de contar con autorización del dueño de la vivienda del primer piso, allí fue donde estallo el detonante del engaño, si bien es cierto, el demandante instaura querrela civil de policía por perturbación a la propiedad, este contravino el postulado del

paragrafo del art 80 de la ley 1801 de 2016, pues habian transcurrido más de los cuatro meses que la norma exige, aun así la inspeccion de policia fallo a favor del demandante, y el demandado en uso de los recursdos de ley, dispuso la apelacion la cual fue acogida por el nivel jerarquico superior.

De ninguna manera se ha reconocido propiedad ajena en cabeza de MARCELINO PALACIO BELTRAN, dicho de otra manera, si ello fuera así, que sentido tendría la maniobra establecida por el **Dr JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, en decir en repetidas ocasiones de que solamente se somete a reglamento de propiedad horizontal las viviendas y que a posteriori realizan la adicion al reglamento sobre el garaje. Presentandose una imprecisión por parfte del actor. En otras palabras, no existio ni asomo de duda, de que el garaje correspondia a mi representado.

DECIMA TERCERA: Es cierto, ya se habia mencionado en hechos anteriores de la querella civil de policia, decidiendo la inspeccion de policia 16ª de belen, con fallo favorable al querellante, y en uso de los recuross de ley, el querellado propueso como mmedio exceptivo la caducidad de la acción, entre otros argumentos allí recopilados.

DECIMA CUARTA: Asi se desprende de los documentos aportados en los diferentes medios probatorios.

DECIMA QUINTA: Parcialmente cierto. Como se ha venido decantando, la propiedad quea constituyr el garaje, quedo pendiente de adicionar al reglamento de propiedad horizontal en favor de mi representado, pero como se dijo en el punto correspondiente, las maniobras del **Dr JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, acomodo a su amaño el area del garaje en favor de su padre **MARCELINO PALACIO BELTRAN**, sin que en ninguna de las lineas del reglamento, ni documentos antecedestes como curaduria se reflejara el garaje. Dicho de otra manera, si fuera cierto que el garaje perteneciera al demandante, no tiene sentido haberlo escondido con maniobras que desconocia el demandado, sino que tranquilamente se hubiere dispuesto en el reglamento, lo que fisica y visiblemente se encuentra fisicamente, cuya descripcion es: Un Garaje, vivienda primer piso y Vivienda segundo Piso. Aun apreciables en la fecha. Insistimos además que los porcentajes de adjudicacion con respeto al area presente un desbalance aritmetico facil de desentrañar. Por ello no

es procedente el condenarse a mi defendido a la restitución de un bien inmueble que hace parte s todas luces del patrimonio del accionado

DECIMO SEXTA: De ningunaq manera se le ha solicitado permiso alguno al señor **MARCELINO PALACIO BELTRAN**, dado que desde los aqlbores de la adjudicación se tenia definido que el garaje constituia propiedad en favor de mi representado, y por ello las adecuaciones locativas y disposicion que ejerce como duelo del mismo.

DECIMO SEPTIMA: Es cierto, fue mi patrocinado quien en su condicion de propietaqrio solicito a las empresas publicas de Medellín la conexión o instlacion de los servicios publicos domiciliarios ya referidos.

DECIMA OCTAVA: Parcialmente cierto, sobre la instalcion de los servicios publicos domiciliarios, ya quedo reflejado en las respectivas respuestas, que mi poderdante es el propietarioo de mayor area, es cierto, asi se prueban con la resolucio de curaduria, y en el cuadro de areas se muestra igual reflejo en el reglamento de propiedad horizontal.

Lo demás que se pruebe.

DECIMA NOVENA: Que se pruebe, en caso de connotacion relevante para definir la propiedad del garaje en discusión, la cual se dara en debate probatorio.

VIGESIMA: No es cierto, como se ha venido indicando, la maniobrfa inicial de defraudacion fue inducida por el **Dr JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, según se sostiene en sus dicho mi mandante, lo demás en cuanto a instalaciones siempre adjunto los documentos reales, decir realesw son la escritura publica de reglamento de propiedad horizontal y la resolucio de curaduria, dice mi mandasnte, que es impensable accionar por vias de la ilegalidad la instalacion de los servicios publicos domiciliarios, pese a su edad y su comportamiento ciudadano ejemplar.

Como se desprende del analisis, el garaje no aparece como bien privado, bajo el entendido que el area que este ocupa se lo adicionaron engañosamente al area de la viviendas del primer piso, propiedad que funge en la actualidad el demandante.

La instaqlkacion de los servicios publicos, la facturacion es cubierta en su 100% por mi defendido, y aparece con nomenclatura visisble, an otadas por el actor.

VIGESIMA PRIMERA: No es cierto, pues los linderos se pueden decantar con una simple inspeccion ocular, y con esa vocacion fue construido el bien inmueble antes de someterlo a Reglamento de propiedad Horizontal, con plena facilidad de poderlo identificar.

VIGESIMA SEGUNDA: Visto este hecho desde la maniobra engañosa realizada por el hijo del demandante **Dr JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, se aprecia como un acto desmedido, con intencion de defraudar el patrimonio de mi representado, que en lineas legales de aplicación del derecho serian improperas dichas argumentgacion que arguye el actor, siendo consecuentes con el derecho, lo procedente seria adicionar al Regimen de propiedad Horizontal ya conocido, asignandole a mi protegido la propiedad bajo titulo y modo, con nueva matricula inmobiliaria

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se opo ne mi mandante a la preswente prtension, toda vez que en eje central de la presente litis persigue un fin com pletamente diferente, dada la maniobra realizada por la parte demandante en desmedro del patrimonio del accionado, habida cuenta de la existencia del garaje en forma independiente de la construccion, que en forma habilidosa el **Dr JUAN DAVID PALACIO TIRADO**, en favor de su padre **MARCELINO PALACIO BELTRAN** cambio la intención y voluntad de mi defendido, acomodando a su amaño el regimen de propiedad horizontal. Los linderos allí descritos corresponden a la realidad, sin embargo debera aclararse y en parte con acceso a las escalas al segundo piso, esto es el inmueble ubicado nen la Calle 30ª Nro. 69C16, es propiedad del demandado **MARIO SALAZAR VALENCIA**.

SEGUNDA: Se opne mi mandante a dicha pretension, ya que consecucionalmente con el primer pedimento, debera el operador juridico de esta agencia judicial a definir

el futuro de dicho garaje, bajo el entendido que hace parte separa del reglamento de propiedad horizontal, que hoy nos ocupa en la presente litis.

TERCERA: Se opone mi mandante a dicha pretension cuando debera resolverse la vinculacion del garaje al regimen de propiedad horizontal, salvaguardando la disposición de **MARIA OLGA SALAZAR**, frente a la propiedad de dicho bien inmueble, pendiente de legalización, y en favor de mi mandante

CUARTA: Se opone mi mandante a dicha pretension y en su defecto solicitaz a esta judicatura condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Por mandato del art 243 a 274 de la codificación general del proceso, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos se presumen auténticos, no siendo necesario solicitar a esta judicatura que el demandado reconozca el contenido y firma de los documentos anexos de la presente demanda.

Documentales: Teniendo en cuenta lo manifestado en el art 243 y ss de la codificación general del proceso, valore en todo, los documentos aportados por la parte demandante, en especial.:

Las mismas que aparecen en el libelo genitor.

PRUBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

En atención de los art 191 a 205 de la codificación general del proceso, Solicito al señor Juez señalar fecha y hora en que se llevará a cabo la formulación de interrogatorio a la demandada, verbal o escrito sobre los hechos de la presente acción.

Testimoniales

Atendiendo las voces del art 191y siguientes de la codificación general del proceso, Solicito Señor Juez, Recepcionar las declaraciones a las siguientes deponentes, mayores de edad, para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda, quienes podrán ser notificados a través del demandado.

Nombre: MARIA CRISTINA TRUJILLO V

Cedula: 32.440.899

Dirección: Carrera 64C Nro. 48-43 Apartamento 502 Edificio Brasilia 2 Barrio suramericana Medellin.

Teléfonos: 4364282 3002203986

Email: Se desconoce direccion electronica.

Nombre: FABIAN ARTURO SALAZAR C

Cedula: 1.096.192.455

Dirección: carrera 73 Nro. 28-16 aparta 303

Teléfonos: 3014055570

Email: fsalazarcas@gmail.com

Nombre: JOSE FERNANDO OSPINA S

Cedula: 71.681.187

Dirección: Carrera 57ª Nro. 69D-51 Interior 301 Itagüí Antioquia

Teléfonos: 5393988 3122310114

Email: jfercho.os@gmail.com

Me reservo el derecho de conainterrogar los testigos que el despacho determine sean escuchados en diligencia de pruebas, enlistados por cuenta de la parte actora.

PRUEBA TRASLADA En atencion a las voces del art 174 de la codificacion general del proceso, solicito al despacho.

trasladar la prueba en medio magnetico, aportada al proceso con radicado **050014003014-2020- 00234-00**, cuyo Juzgado de Origen es: **Juzgado Catorce**

(14) Civil Municipal, donde se solicita se reforma al reglamento de propiedad Horizontal, donde se vincule el Garaje, cuyos sujetos procesales por activa y por pasiva son los mismos.

ANEXOS

Poder debidamente diligenciado.

Para enervar las retenciones del actor promovida en la presente acción, dejo a disposición del juzgador las siguientes excepciones de fondo.

EXCEPCIONES DE FONDO

ABUSO DEL DERECHO

Causa confusión y espanto, la habilidad con la que El demandante pretende realizar un esguinse jurídico al apoderamiento del bien inmueble y aumentar su patrimonio en detrimento del patrimonio de mi representado, pues en forma habilidosa y disfrazada , además de temeraria quiere obtener un provecho para si abusando del derecho, pretendiendo aprovechar el derecho que legítimamente le pertenece a mi defendido, para ello debo precisar de aclaración el contenido del art 95 de la carta superior, “ El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución política implica responsabilidades, en su numeral 1° Toda Persona esta obligada a cumplir la constitución y las leyes, son deberes de las personas y de los ciudadanos, Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE

En el presente caso ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, se dice en el libelo genitor que el demandante adquirio el supuesto garaje, como una cabida en extednsion que se le suma a la vivienda del primer piso, propiedad del hoy actor, Como eje central de dicha acción lo que busca el actor es el reconocimiento de un derecho, habida cuenta que se ha predicado en la extensión de los hechos facticos, y de facto se entiende que se encuentra por desentrañar la verdad sobre la adición al reglamento de prtopiedad horizontal.

Así las cosas, la probanza nos lleva a inferir a la carencia del derecho para solicitar el reconocimiento de dicha area, contrario a los postulados de la codificación civil, especialmente en la verdadera conformación del reglamento de propiedad horizontal.

Lo anterior debido a que se debe tener en cuenta que el porcentaje de adjudicación del bien inmueble es mayor para mi mandante, contrario sensu con el demandante, quien ostenta un porcentaje menor y se dispuso a su manera un mayor metraje en su cabida, situación es contraria a derecho.

EXCEPCION GENERICA O CONSTITUCION DE EXCEPCIONES

Esta excepción la soporto en todo hecho o prueba que demuestre la constitución de una excepción que deberá ser reconocida oficiosamente y declarada por el operador jurídico, aplicándose el contenido del art 282 de la codificación general del proceso.

Art 282 CGP. Resolución sobre excepciones: Cuando el Juez halle probadas los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes, en este caso, si el superior considera infundada a aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o de la simulación del acto o contrato del cual se pretenda derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato, en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada dicha excepción.

De acuerdo a lo anterior, el deber de evaluar los argumentos presentados por esta defensa.

Solicito a su señoría se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta la preceptiva legal contenida en los art 665, 669, 769, 946, 950, 952, 954, 959, 963, 964, 966, 969 de la codificación civil, y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias sobre la materia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y APODERADO: Las mismas que aparecen en el Libelo Genitor

DEMANDADO: Las mismas que aparecen en el Libelo Genitor

APODERADO DEMANDADO: Carrera 46 Nro. 52-25 Oficina 212 Telefax 2935214 Medellín.

Email: jpenagos2008@gmail.com

Con todo respeto y acatamiento,

JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS

C.C 3.572.850 Exp San Andrés

T.P 187634 del C.S de la Judicatura

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASDTRILLON

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia

Medellín.

RADICADO	050014003020-2019-01347-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARCELINO PALACIO BELTRAN
DEMANDADO	M,ARIO SALAZAR VALENCIA
ASUNTO	EXCEPCIONES DE MERITO

JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cedula 3.572.850, acreditado con tarjeta profesional 187634 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condicion de apoderado judicial del demandado **MARIO SALAZAR VALENCIA**, mediante poder legalmente conferido, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar excepciones de merito, en los siguientes terminos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 8° del art 100 de la Codificacioon general del proceso, enuncio la siguiente:

PREJUDICIALIDAD.

Con el debido respeto se pide como excepción la prejudicialidad, como se ha indicado por la honorable corte y el consejo de Estado “que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan intima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

En este evento agrego, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad la suspensión del proceso.

Le soliciten al juez de común acuerdo de que las partes sobre el fallo que se va a dictar.

En la primera hipótesis la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar”.

Para tal efecto ya se encuentra radicada la demanda **05690-40-89-001-2020-000001** en contra de la demandante y de las resultas de dicho proceso depende la continuación del presente caso”.

Solicito al operador jurídico despachar favorablemente las excepciones propuestas en el presente escrito, las cuales son llamadas a prosperar como consecuencia lógica y jurídica, así mismo si esta judicatura lo considera necesario y pertinente, se practiquen todas y cada una de las pruebas por sus diferentes medios para verificar los hechos objeto de la presente acción, así como demanda, contestación y escrito de excepciones-

1-que se desestimen todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

2-en caso de oposición, rogamos a su señoría sea condenada en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

Con todo respeto y acatamiento

JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS

C.C 3.572.850 Exp San Andrés

T.P 187634 del C.S de la Judicatura.

Carlos Alberto Correa González
Abogado

Medellín, 28 de septiembre de 2020

Doctora

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZA VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

ASUNTO: Incidente de nulidad

PROCESO: Divisorio (venta en pública subasta)

DEMANDANTE: Matilde Ramírez Delgado.

DEMANDADOS: Benilda Mercedes Ramírez Delgado

RADICADO: 2020-00125

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, según poder que adjunto, con todo respeto me permito promover incidente de NULIDAD, con fundamento en el contenido del numeral 8º. del Artículo 133 del C. General del Proceso; esto es: " 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...", lo que se basa en los siguientes fundamentos de facto.

1.- Por auto de fecha 12 de agosto del 2020 el Juzgado Admitió la demanda DIVISORIA POR VENTA, promovida por la señora MATILDE RAMIREZ DELGADO, en contra de la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 42 No.108ª-66.

2.- Entre otras determinaciones en el numeral tercero se dispuso se realizará la notificación del presente auto a la demandada conforme lo indica el artículo 290 y s.s. del C. General del Proceso.

3.- Consultando la historia del proceso en la página de la rama judicial que tiene establecida para ello, se constata las diferentes actuaciones que la parte accionante realizó tendiente a que se le notificara el auto admisorio a mi prohijada.

4.- Es claro, y de acuerdo a los documentos que se le enviaron por correo certificado a la señora BENILDA RAMIREZ, de acuerdo a la citación que se le hizo por este medio, nos encontramos varias anomalías que para el suscrito conllevan a una indebida notificación y que como tal, se encuentra en la causal de nulidad referida (artículo 133 – 8).

Carlos Alberto Correa González Abogado

5.- La primera de ellas, tiene que ver con la: "CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL", la cual se dirigió a nombre de la señora: **MATILDE RAMIREZ DELGADO**, situación que es totalmente errónea, pues, MATILDE RAMIREZ DELGADO, es precisamente la demandante. La Ley establece que esta correspondencia se debe dirigir a nombre de la demandada, en nuestro caso a la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO. Se le hace saber al despacho que ambas personas tienen el mismo lugar de domicilio (calle 42 No.108^a-66 de Medellín, como se indicó en el libelo demandatorio).

6.- A pesar de que la demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 del 2020, debe tenerse de presente que esta se admitió en vigencia de este decreto y por ende, la notificación del auto admisorio de la demanda, se debió haber realizado teniendo de presente esta normatividad.

7.- Al respecto el artículo 8º. del decreto en comento, establece la forma de notificación personal indicando para ello, en su primer inciso, lo siguiente: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**". (Subrayas nuestra). Como se puede concluir, la parte demandante no reunió a cabalidad con los trámites que se estatuyen para que se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado. Y es que como se puede observar con la citación para notificación personal, la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, en los escritos remitidos a mi poderdante, en ningún momento adosó la totalidad de la documentación aducida como pruebas en la demanda, tales como: recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras los cuales se anexan a la demanda; avalúo comercial, se afirmó en el hecho sexto se acompaña a esta demanda, entre otros documentos. Mírese muy bien lo que se indica en el escrito elaborado de citación para notificación personal y en este se indican otras providencias y documentos muy diferentes a los aducidos como pruebas.

8.- Nos encontramos ad portas de dar respuesta a la demanda y observamos que brilla por su ausencia el avalúo comercial No.178 del bien inmueble con fecha 13 de diciembre del 2019 referido en la demanda, así como también los recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras, aducidos como prueba. Estas circunstancias como es obvio imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa de mi poderdante, pues no se tiene fundamento para contradecir el dictamen (artículo 228 C.G.P), los recibos y facturas, aceptar o reprochar su contenido, (tacha de falsedad y desconocimiento de documentos).

Carlos Alberto Correa González
Abogado

9.- Amen de lo indicado en el numeral anterior, no se puede dejar de traer a colación el contenido del artículo 91 ibídem, norma que trata sobre el traslado de la demanda. Y es que si bien se notifica el auto admisorio de la demanda no se puede dejar por fuera la orden de su traslado al demandado, el cual según la norma referida reza "... se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos al demandado,". Para más adelante indicar: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda." (Negrillas mío).

10.- En medio de esta pandemia y de acuerdo a la Legislación vigente y de aplicación en nuestro caso, la documentación que en ningún momento le fue suministrada a la señora demandada que represento, hace que la notificación se encuentre viciada de nulidad y es por ello que se acude a la iniciación de este trámite, pues, ante el cierre de todos los despacho judiciales que se decretó por parte del gobierno nacional y adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, además del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, hacen imposible la consecución por parte de mi defendida de copia de dicha documentación, máxime aún que, para acceder a cualquier despacho judicial, se debe solicitar autorización previa por escrito. Lo que va en detrimento con el debido proceso, entre ello, el ejercicio del derecho de defensa. La obligación de la parte accionante era la de remitir toda la documentación que se adoso junto con el escrito demandatorio, entre ellas las que pretende se tengan en cuenta.

11.- Vistas así las cosas no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y su correspondiente traslado de la demanda como lo establece la Ley, y por ende se debe verificar en debida forma para que la misma ejerza su derecho de defensa como la Ley lo tiene establecido.

Fundado en los hechos anteriores, solicito al despacho con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., se sirva decretar la NULIDAD de la notificación del libelo demandatorio practicado a la demandada, con fundamento en el numeral 8º. del artículo 133 del C.G. del P.

PRUEBAS:

Como tales solicito se tengan en cuenta los diferentes escritos que presentó la

Carlos Alberto Correa González
Abogado

parte accionante a efectos de verificar la notificación personal y que se encuentran dentro del proceso de los cuales se infiere los hechos por nosotros aquí aducidos.

Además, el escrito que contiene la demanda y todos los demás documentos aportados con ella.

Por ultimo solicito se tenga también como prueba escáner del escrito que contiene la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL que se hizo a nombre de la demandante MATILDE RAMIREZ DELGADO y al cual se hizo referencia en el hecho 5º. de este escrito.

NOTIFICACIONES

BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO. Amén de escuchar notificaciones en la dirección suministrada en la demanda, también las oirá en el email: zagamedellin@hotmail.com.

El suscrito, apoderado demandada: en la carrera 46 No.52-25 oficina 308 de Medellín, en el email: carcogonzalez@gmail.com. Celular 3108485474.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CORREA GONZÁLEZ

C.C. No. 3.348.120 de Medellín.

T.P. No. 58.249 del C.S.J.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E.S.D.

Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Eliana Monsalve Aristizabal.
Demandado: Luis Hernán Montoya Hurtado y Otros.
Radicado: 05001400302020200024700

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 172.242 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO y JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE, con domicilio principal en el Municipio de Guarne Antioquia, conforme al poder a mi otorgado, por medio de presente escrito doy respuesta dentro del término oportuno a la demanda promovida, así:

A LOS HECHOS:

Primero: No le consta a mis representados, deberá probarlo.

Segundo: Es parcialmente cierto, el accidente si se presentó en el lugar, día y hora indicada, pero las circunstancias serán debatidas en el proceso, igualmente las consecuencias jurídicas.

No es cierto que el accidente se presentara por no conservar la distancia de seguridad, el siniestro se presenta porque el conductor de la demandada detiene su rodante, sin las precauciones debidas y además, el piso se encontraba mojado y con aceite y prueba de ello, es que varias motos se caen, lo que obligó a los vehículos a detenerse.

Además, el conductor de la demandante en audiencia de contravencional, celebrada en el Municipio de Copacabana Antioquia manifestó que el accidente se presentó por el exceso de velocidad del conductor del bus.

Tercero: Es Cierto. Para la fecha en que se presenta el hecho el vehículo es el relacionado, vinculado a la empresa indicada y de propiedad del demandado, así mismo se encontraba asegurado con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Calle 11 A Nº 42 - 68 Local 105 Ed Dorado PBX: 3110513 Celular 3113755946

E-MAIL: camienn@hotmail.com

Medellín-Colombia

Cuarto: Es cierto. Efectivamente la inspección de policía y tránsito del Municipio de Copacabana mediante resolución 18182 del 04 de octubre de 2019 se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional.

Quinto: No le consta a mis representados quien es la propietaria, deberá probar las cotizaciones realizadas, dejando claro que se trata de una simple cotización.

Sexto: No le consta a mis representados, deberá probar el perjuicio al que hace alusión, además deberá indicar que ha hecho para que el daño cese. Pues el accidente ocurrió hace más de un año.

Séptimo: No le consta a mis representados, deberá probar los gastos realizados.

Octavo: No le consta a mis representados.

Noveno: Es cierto. En la fecha indicada se celebró audiencia de Conciliación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en consecuencia, solicito se absuelva de toda responsabilidad a los señores LUIS HERNÁN MONOTYA HURTADO y JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE; se condene a los demandantes al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

EXCEPCIONES

Para oponerme a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa Extraña - Hecho Exclusivo De La Víctima

Forzoso es concluir cuando de responsabilidad civil se trata, que toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Para este caso, la actividad peligrosa desplegada por el conductor del vehículo de placa XFA683, consistió en el uso de un vehículo automotor, más no fue esta la causa determinante del daño sufrido por la víctima. Según se desprende de las pruebas, pues el conductor del vehículo de placa SPW685 no tuvo la diligencia, pericia y cuidado y no se percata de que al detenerse en una vía de alta velocidad,

sin colocar los elementos de seguridad que informaran a los demás la maniobra a realizar y máxime que era oscuro, saliendo de una curva y el piso estaba mojado, y por lo tanto también debía estar atento a las circunstancias de peligro que se presentaran en la vía, estas circunstancias fueron demostradas en el proceso Contravencional, además, que existen elementos claros de la forma de ocurrencia y pormenores del mismo que pueden determinar la responsabilidad del conductor de la hoy demandante.

Es por ello que se sostiene que el hecho que generó los perjuicios, fue la acción imprudente de la víctima en ejercicio de su actividad y que le faltó precaución, pericia, diligencia al hacer parte en la vía.

2. Excesiva Tasación De Perjuicios

Solicitan los demandantes le sean resarcidos los perjuicios de índole patrimonial por fuera de los límites establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para casos similares. Es por ello que se puede incluso hablar de un abuso del derecho, al pretender se le resarzan unos perjuicios desproporcionados al daño sufrido. Además, la responsabilidad civil como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Ley y la Jurisprudencia, no es fuente de enriquecimiento sino un medio que establece el sistema jurídico para que quien sufre un daño, sea reparado tal cual estaba, antes de la ocurrencia del hecho dañoso.

Deberán así mismo, probar todos y cada uno de los perjuicios alegados, conforme al C. G. P., que señala “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

3. Ausencia De Responsabilidad Civil Extracontractual

Para que nazca la obligación de indemnizar a cargo de mis representados, se debe probar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, a saber: el hecho, el nexo causal y el daño.

En este caso de la responsabilidad civil del art. 2356 del C. C. se prescinde de la prueba del elemento culpa para endilgar responsabilidad, pero aún recae sobre el demandante la carga de la prueba de los elementos restantes. En el caso que nos ocupa, el hecho generador del daño fue la propia acción del conductor de la víctima, por lo que se rompe el nexo causal de la actividad realizada por el conductor del vehículo de placas SPW685 y por tanto sin hecho, ni nexo causal, se debe prescindir de condenar la responsabilidad civil del demandado.

Al no haber duda del actuar negligente y descuidado del conductor de la hoy demandante, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión del conductor y mucho menos del propietario, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil

extracontractual. El accidente fue causado en sede de una colisión de actividades peligrosas, lo cual no está siendo examinado por la demandante al elevar su pretensión. Toda vez que es claro que ambos sujetos ejercían la actividad peligrosa de conducir vehículo.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de idéntico alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal del demandado.

Dicha causa extraña está dada por la presencia de un hecho o culpa exclusiva de la víctima.

4. Ejercicio Simultáneo de Actividades peligrosas.

Ambos conductores eran actores en la vía, ambos desarrollaban la actividad de conducir, así las cosas, la actividad peligrosa era ejercida de manera simultánea y por lo tanto debían estar atentos a las situaciones que se presentan en la vía.

De esta manera ha dicho la corte Suprema de Justicia en varias Sentencias al indicar que el fallador deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada conductor en el hecho. Por lo tanto deberá estudiarse desde la óptica de cada conductor cual fue su aporte a la ocurrencia del hecho y su incidencia, lo que se traduce en que debe verse cual ejercicio fue causa determinante del daño y su proporción.

5. Compensación Y Reducción De La Condena. El artículo 2357 del C.C., autoriza la reducción cuando la víctima se ha expuesto imprudentemente al daño y se establece que en la medida de su intervención debe rebajarse la condena que se pueda imponer a los demandados.

Esto en caso que se pruebe la responsabilidad del conductor del vehículo. Los dos conductores estaban haciendo uso de la vía pública y eran partícipes en la circulación.

6. La Genérica. Conforme al artículo 282 del C. G. P., el juez deberá declarar cualquier otro constitutivo de excepción conforme a lo probado en el proceso.

SANCIÓN POR EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) objeto el juramento estimatorio de perjuicios propuesto en los hechos y pretensiones de la demanda por considerarlo excesivo y notoriamente injusto al

desbordar la jurisprudencia existente referente a perjuicios de la misma índole; en cuanto a los perjuicios materiales en su modalidad de Lucro Cesante se encuentra una pretensión muy elevada, faltan soportes para determinar los ingresos económicos de los demandantes.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas:

A. Interrogatorio de Parte:

Interrogatorio De Parte: Solicito al señor juez se me permita interrogar a la señora ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL, demandante en este proceso.

B. Prueba testimonial:

Las siguientes personas serán llamadas al proceso para que declaren como sucedieron los hechos motivo de la demanda y la contestación.

1. JOHN JAIRO MONSALVE LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.977.008, ubicado en la Calle 105 C N° 71 A 105, barrio Pedregal de la ciudad de Medellín, teléfono 3508337767. Se hace comparecer en calidad de conductor del vehículo de placa SPW685.

2. DARIO ALFONSO GARCÍA YUGUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.913.004, domiciliado en la Vereda la clarita del Municipio de Guarne, teléfono 3007535546. Se hace comparecer en calidad de conductor del vehículo de la motocicleta.

B. Ratificación de Documentos:

Solicito al señor juez se ordene citar a los señores que indicaré a fin de que se ratifiquen en los documentos firmados y avalados por ellos, lo anterior conforme al artículo 262 del Código General del proceso.

1. Se cite a ratificación de documentos al representante Legal de la empresa MOLOSER S.A.S., para que se ratifique en el certificado expedido.

2. Citar a los Representantes Legales del taller SIMÓN y ESQUINA COREANA, para que se ratifiquen en las cotizaciones realizadas.

. Compraventa y formulario de Traspaso del vehículo de placa VAG950.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Calle 11 A N° 42 - 68 Local 105 Ed Dorado PBX: 3110513 Celular 3113755946

E-MAIL: camienn@hotmail.com

Medellín-Colombia

El vehículo de placa XFA683 conducido por el señor LUIS HERNÁN MONOTYA HURTADO, asegurado JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE, tenía para la época del accidente un seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y será llamada al proceso, en virtud del contrato de seguros póliza N° 1010773, con vigencia 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre 2019, contrato que fue suscrito con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

El apoderado en la Calle11A No. 42– 68 Local 105 de Medellín, telefax 3110513 celular 3113755946.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE
C.C 71.798.983 de Medellín
T. P. 172.242 del C. S. J

PYP
Abogados

Señores
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL
DEMANDADOS: LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO Y OTRO
RADICADO: 05001400302020200024700



LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO, JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE, mayores de edad, domiciliados en Guarne Antioquia e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, Manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial a CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.798.983 de Medellín, abogado en ejercicio con T.P. No. 172.242 del C. S. de la judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

El Abogado, además de las facultades inherentes al presente mandato, queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma llamar en garantía, para pedir, reclamar intereses, integrar litis consortes, solicitar indexación, solicitar medidas cautelares, Conciliar, recibir sumas de dinero en cheque o en efectivo, reasumir el poder, sustituir, notificarse, iniciar proceso civil, interponer los recursos de ley y en general para adelantar en mi nombre cualquier tipo de gestión.

Atentamente,

Luis Hernan Montoya
LUIS HERNÁN MONTOYA HURTADO
C.C. 70756949

Javier A. Gómez
JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE
C.C. 70288376.

ACEPTO;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Patiño Duarte'.

CAMILO ANDRÉS PATIÑO DUARTE
C.C. 71.798.983 expedida en Medellín
T.P. 172.242 del C.S. de la Judicatura

Calle 11 A N° 42 - 68 Local 105 Ed Dorado PBX: 3110513 Celular 3113755946

E-MAIL: camienn@hotmail.com
Medellin-Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09)⁹⁰³⁶ de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070288376, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Javier A. Gómez

----- Firma autógrafa -----



nbms8mpn19a6
09/09/2020 - 15:58:20:366



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



ADRIANA MARÍA RUÍZ MONSALVE
Notaria Única del Círculo de Guarne



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbms8mpn19a6



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Guarne, compareció: LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070756949 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbnfpx327x5
10/09/2020 - 08:58:38:590



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



ADRIANA MARÍA RUÍZ MONSALVE
Notaria Única del Círculo de Guarne

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbnfpx327x5



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL
DEMANDADOS:	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y OTROS
RADICADO:	05001 4003 020 2020 00247 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA pues tal información escapa de su esfera de conocimiento, ya que lo descrito en este numeral hace parte del fuero privado del demandante quien tiene la carga de probarlo.
2. Este hecho contiene varios numerales, por lo que me referiré respecto de cada uno, de manera separada.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el señor John Jairo Monsalve se encontraba conduciendo su vehículo por la vía Medellín – Bogotá, aproximadamente a las 5:40 PM, pues tal afirmación escapa a la esfera de conocimiento de la entidad que represento.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA los motivos por los cuales el señor John Jairo Monsalve descendió de su vehículo, no obstante queremos advertir al despacho la imprudencia y lo que ello significó en la producción del accidente. Y es que el conductor detuvo su vehículo en una curva, lo que restaba visibilidad a los demás rodantes, adicionalmente omitió poner las señales que advierten su detención, y como si este fuera poco, omitió por completo la presencia de ACPM en la vía lo cual vuelve imposible realizar cualquier acción para evitar un accidente. Es así como la

causa real, única y eficiente de la colisión fue la imprudencia del señor Monsalve Londoño.

- NO ES CIERTO que el accidente se haya causado porque el vehículo asegurado no haya tenido precaución con el piso húmedo, por el contrario, fue el propio descuido del accionante lo que provocó el accidente.

3. Este hecho contiene varios numerales, por lo que me referiré respecto de cada uno, de manera separada:

- NO ES CIERTO que el vehículo de placas XFA-683 haya sido el causante del accidente, pues tal y como lo mencionamos anteriormente, la colisión de ambos automotores se presentó por presencia en la vía de ACPM lo que fue imprevisible e irresistible para el señor Luis Hernán Montoya.
- ES CIERTO que para la época del accidente que nos convoca el vehículo de placas XFA – 683, era de propiedad del señor Javier Antonio Gómez Duque y se encontraba afiliado a la Sociedad Transportes Guarne - Sotragur S.A.
- ES CIERTO que para el momento del accidente el vehículo de placas XFA -683, se encontraba amparado mediante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, cabe precisar que la obligación de mi mandante se circunscribe a la condición de que se acredite que fue el conductor del vehículo asegurado quien causó el accidente y a los valores asegurados que se consignan en la póliza junto con sus condiciones generales.

4. ES CIERTO que la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Copacabana mediante resolución 18182 de Octubre 4 de 2019 se abstuvo de imputar responsabilidad en material contravencional por no existir prueba de violación a la normatividad de tránsito, esto debido a que el incidente se presenta por causas externas a la actividad desplegada por los conductores.

5. Este hecho contiene varios numerales, por lo que me referiré respecto de cada uno, de manera separada.

- ES CIERTO que la señora Eliana Monsalve es la propietaria del vehículo de placas SPW-685 tal y como consta en los documentos anexos a la demanda.
- NO ES CIERTO que la cotización presentada junto con la demanda sea de \$10.490.000, pues se presentan dos cotizaciones diferentes, una del Taller Simón, por valor de

\$5.500.000, y otra del Taller Esquina Koreana por un valor \$4.990.000; no obstante tampoco podemos sumar ambas cotizaciones, pues estas se refieren a los mismos conceptos, de hacerlo así se incurriría en el error de indemnizar dos veces el mismo daño, esto solo en el evento en que existiera alguna responsabilidad de los demandados.

6. NO ES UN HECHO, son consideraciones subjetivas que constituyen la pretensión de la demanda que serán controvertidas en la oportunidad procesal que corresponda. A pesar de esto, es necesario llamar la atención del despacho que la accionante pretende a partir de este hecho el reconocimiento de un lucro cesante mucho mayor del daño emergente, claramente la señora Monsalve no está cumpliendo con su deber de mitigar el daño.
7. NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSION donde se justifica las razones para calcular el daño emergente.
8. ES CIERTO que el día 4 de diciembre de 2019, mí representada objetó la reclamación manifestándole al apoderado de la parte demandante que no existen suficientes pruebas que nos indique que el conductor del vehículo asegurado es responsable del accidente de tránsito objeto de discusión.
9. ES CIERTO que el día 7 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la Personería de Medellín, en la que se levantó constancia de no acuerdo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en primer lugar no está llamada a cubrir perjuicios que no fueron causados por el actuar culposo del conductor asegurado.

De igual forma me opongo a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el conductor de le vehículo asegurado condujo el rodante observando sus deberes de cuidado, en ese sentido, el accidente se derivó a raíz de una causa extraña y no del actuar del conductor asegurado, como lo pasaremos a explicar.

Se debe tener presente que el accidente ocurre debido a una mancha de ACPM que se encontraba en la vía, lo que dificultaba la conducción del vehículo que al tomar la curva el conductor pierde el control del vehículo e impacta al rodante de placas SPW -685, el cual se encontraba detenido en la

vía, pues momentos antes había ocurrido un accidente entre dos motocicletas.

Lo anterior, es ratificado por el agente de tránsito que atendió los hechos, toda vez que este consignó en el IPAT una hipótesis atribuible a la vía.

No. 303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentre aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
---------	------------------	--

Así las cosas, si se observa con detenimiento, se advierte que no medió un actuar culposo por parte del conductor asegurado, sino que por el contrario el accidente se debió a una causa extraña denominada caso fortuito o fuerza mayor, que tiene el efecto de interrumpir el nexo de causalidad y consecuentemente que no surja la obligación indemnizatoria.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En primer en lugar con lo planteado con respecto al daño emergente, se logra apreciar que se pretende el reconocimiento y pago de gastos incurridos como lo fueron cotizaciones de los Taller Simón y Esquina Koreana, sin embargo, no se aportaron las pruebas idóneas que certifiquen tales erogaciones y que ante la falta de las mismas no es procedente reconocer tales perjuicios.

En lo que respecta al lucro cesante, surge las dudas de si el vehículo de placas SPW – 685 realmente ha dejado de percibir ingresos durante los 255 días que estuvo en el parqueadero tal y como consta en la certificación que aporta la parte demandante

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. CAUSA EXTRAÑA – CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Frente al caso en particular no se asocia que del comportamiento del conductor asegurado se haya desencadenado el accidente sobre el que versa la presente controversia, pues este realizó su actividad de conducción de forma cuidadosa, en cuanto a que tomó todas las precauciones para transitar por la vía sin exceder los límites de velocidad.

Ahora para realizar un juicio de responsabilidad civil es necesario que se logre acreditar todos los presupuestos de esta institución, tal y como lo son el hecho generador, el daño y el nexo de causalidad, último elemento en el que nos enfocaremos pues este es el que no se consolidó en el presente supuesto.

Al respecto, lo primero que se debe indicar es que si bien hay una causalidad fáctica o natural, esta requiere de un análisis más completo el cual se compenetra con el análisis de la causalidad jurídica, mismo que se ve truncado por una causa extraña que dio paso a que se presentara el mencionado accidente.

La misma se configura ya que hay una mancha de ACPM que se encontraba en la vía, lo que dificultaba la conducción del vehículo que al tomar la curva el conductor pierde el control del vehículo e impacta al rodante de placas SPW -685, el cual se encontraba detenido en la vía, pues momentos antes había ocurrido un accidente entre dos motocicletas.

En la versión del señor Luis Hernán Montoya, conductor del vehículo asegurado ante el trámite contravencional manifestó:

“ (...)Yo venía de Guarne hacia Medellín cuando voy a tomar la curva al lado izquierdo es un particular le voy a mermar al carro cuando el carro me tira hacia el lado izquierdo reaccionando para no chocar el separador ahí es donde colisiono con el carro blanco el carro blanco no tenía ninguna señalización si el señor iba a auxiliar al otro uno debe tener señalización con distancia ahí fue donde le di al carro. PREGUNTA: A qué atribuye la causa del accidente. CONTESTO: Demasiado reguero de combustible y el estar estacionado al lado izquierdo sin ninguna señalización (...)”.

El señor Jhon Jairo Monsalve, conductor del vehículo de placas SPW – 685, manifiesta ante el trámite contravencional lo siguiente:

“ (...) Yo venía de Granada hacia Medellín toda la noche había caído agua yo venía despacio en la vía, venía detrás de una moto a una distancia moderada el señor se deslizó en la moto en esas venia otro por la izquierda la cual también le dio y se fueron

todos dos resbaladas inmediatamente pongo las estacionarias parando el carro en primera y emergencia debido a los muchachos de las motos se fueron alisados yo me baje del carro cuando al instante sentí fue el golpe del carro llevándose la moto por delante yéndose alisado más o menos 100 metros no me dio tiempo de poner cono nada (...)"

Se debe aclarar desde ya, que el vehículo no se desplazó 100 metros, pues en el croquis se planteó una distancia entre el vehículo asegurado y el vehículo de placas SPW-685 de 30 metros.

Además se debe advertir que el conductor del vehículo de placas SPW-685 actúa de forma imprudente, pues detuvo su vehículo en la salida de una curva, lo que implica un mayor riesgo para quienes transitan por allí, aunado que para ese momento había ACPM en la vía, lo cual corrobora que minutos antes había ocurrido un accidente de motocicletas y que de igual forma habían resbalado.

Así las cosas, se puede concluir que se derivó una causa extraña, que rompe el vínculo de imputación y que la misma cumple con todos los requisitos como lo son su imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, lo que trae como consecuencia que no se pueda hacer un reproche al conductor asegurado y que en últimas no surja a la vida jurídica la obligación de indemnizar.

En consecuencia, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte del asegurado, no puede pasarse por alto que en la demanda se tasan los perjuicios en forma exagerada.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Derivado de la excepción arriba propuesta, consecuencialmente se debe concluir que, ante la ausencia de verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil, no es dable realizar un juicio de reproche al conductor asegurado.

La responsabilidad civil es una institución que trae como consecuencia la obligación de indemnizar a la víctima, sin embargo, para que esta consecuencia pueda surgir a la vida jurídica se debe configurar un conjunto de requisitos como lo son el hecho generador, daño y el nexo de causalidad.

En ese sentido tal como ya lo planteamos el accidente de tránsito se derivó de una causa extraña denominada como fortuito o fuerza mayor, lo cual interrumpe de forma absoluta el nexo de causalidad y en consecuencia no surge a la vida jurídica la obligación de indemnizar.

3. RÉGIMEN DE CULPA PROBADA.

A este punto se debe tener en cuenta que el presente supuesto, para que haya imputación del hecho dañoso al conductor asegurado, se debe verificar que por parte de este existió un actuar culposo, el cual no se verifica por medio de presunciones, sino que está en la obligación de demostrarlo el demandante, situación que no se ha verificado por parte del demandante y que habrá una imposibilidad para ello, pues tal y como lo hemos anunciado anteriormente dicho evento se derivó de una causa extraña y no de un actuar culposo por parte del conductor asegurado .

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. AUSENCIA DE CERTEZA DE PERJUICIOS MATERIALES

Tal y como se afirmó en la objeción al juramento estimatorio, hay dudas frente a las sumas con las que se pretende liquidar el lucro cesante, surge las dudas de si el vehículo de placas SPW – 685 realmente ha dejado de percibir ingresos durante los 255 días que estuvo en el parqueadero tal y como consta en la certificación que aporta la parte demandante

Por otro lado, en lo que respecta al daño emergente, no se aportaron las facturas idóneas que corroboren tales valores por lo que no es posible reconocer un perjuicio el cual no ha sido acreditado, pues cabe resaltar que para estos no hay presunciones.

5. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, toda vez que en este punto es preciso afirmar que el señor Luis Hernando Montoya se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y el señor John Jairo Monsalve también lo hacía y se expuso de manera imprudente al riesgo, en donde se sumaron múltiples factores que generaron dicho accidente, situación que requerirá de ser probado al interior del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas

generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[I]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la **graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”*

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resulta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado *“concausas”* o *“causas adicionales”*.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *“si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”**.*

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas

circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.

Para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en el accidente, los jueces de instancia podían llegar a cualquiera de las siguientes conclusiones: (i) establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; (ii) si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; (iii) si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o (iv) si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a mi mandante a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no le es propia, o que pueda llegar a serlo, pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza contentiva del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010773 suscrita con la empresa TRANSPORTADORA GUARNE S.A. y cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil derivada de la actividad desplegada con el vehículo de placas XFA - 683.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil,

para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza No. 1010773, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual, expedida por la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada daños a bienes de terceros a **la suma de 60 S.M.L.M.V. de la fecha del accidente, en este caso, del año 2019.**

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que para el caso concreto se pactó como deducible del **10%, mínimo 3.0 SMLMV.**

PRUEBAS:

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

- Solicito señor juez que se ratifique el documento suscrito por el señor Héctor Mario Castañeda González, por medio del cual se certifican los ingresos que dejo de percibir el vehículo de placas SPW-685 con ocasión de los daños que se le ocasionaron con el accidente.
- Solicito señor juez que se ratifique el documento suscrito por el Taller Simón, por medio del cual se certifican la cotización de los daños que se le ocasionaron a su vehículo por causa del accidente.
- Solicito señor juez que se ratifique el documento suscrito por el Taller Esquina Koreana, por medio del cual se certifica la cotización de los daños que se le ocasionaron a su vehículo por causa del accidente.

Es de advertir que esta ratificación no se limitará al contenido del documento si no en general sobre las circunstancias que estos conozcan y que le interesen al proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1010773 con su condicionado general.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332 CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890 y DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1152686983 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ Proyectó: NSF
Revisó: SRA

Medellín, 27 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia

Asunto: Contestación a la Demanda
Proceso: Verbal
Demandante: Eliana Monsalve Aristizábal
Demandados: SOTRAGUR S.A. y otros
Radicado: 05001 40 03 020 2020 00247 00

AARON ROJAS HERRERA, mayor de edad y vecino de Rionegro, Ant, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.031.976 abogado con Tarjeta Profesional No. 245.956 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO LECORP S.A.S**, identificada con el NIT : 901152820-3, ubicada en KM 3 VIA LLANOGRANDE MALL PLAZA LINARES-OFICINA 019 MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO TELÉFONO 1 : 4799240 TELÉFONO 2 : 3008648669 CORREO ELECTRÓNICO : juridica@grupolecorp.com, quien ostenta la condición de empresa profesional en servicios jurídicos y quien actúa en esta oportunidad como apoderada de la empresa **SOTRAGUR S. A.**, por sustitución del apoderado anterior, procedo a dar respuesta a la demanda presentada dentro del proceso de referencia 2020 00247 en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO:
CON RESPECTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: La señora ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL, mayor de edad, casada, con hijos, poseen domicilio y residencia en el Municipio de Medellín.

PRIMERO. Es cierto que la demandante es mayor de edad, según consta en su cédula de ciudadanía. También es cierto que la demandante reside en el municipio de Medellín según poder otorgado a su abogado para actuar en este proceso. No me consta que la demandante esté casada y tenga hijos, por cuanto no existe en este proceso prueba al respecto.

SEGUNDO: El día 25 de Junio de 2019, siendo las 05:40 horas aproximadamente, el señor **JOHN JAIRO MONSALVE LONDOÑO** conducía el vehículo de propiedad de mi poderdante de placas **SPW 685**, por el carril izquierdo de la Autopista Medellín - Bogotá a la altura del kilómetro 7 +980 mts en jurisdicción del municipio de Copacabana - Antioquia, repentinamente detuvo el vehículo sobre el mismo carril colocando las estacionarias, luego de presenciar un accidente de dos motociclistas delante de él y que obstruían el flujo vehicular, el conductor se baja a auxiliar a las personas lesionadas; cuando se encontraban en esa actividad, consecutivamente su vehículo es colisionado en la parte trasera por el vehículo de placas **XFA 683** y luego a otra motocicleta, cuyo conductor no guardó la distancia de seguridad pertinente y al no tener las precauciones necesarias con el piso húmedo, ocasionando daños materiales de consideración.

SEGUNDO. El presente no es UN hecho, sino un conjunto de afirmaciones a las cuales me referiré por separado a cada una de ellas:

2.1. Es cierto, el vehículo de placas SPW 685 es de propiedad de la demandante, según consta en la Licencia de Tránsito aportada en folio 39 del libelo.

2.2. Es cierto que el día 25 de junio de 2019, que el señor Jhon Jairo Monsalve Londoño conducía el vehículo identificado con placas SPW 685 por la autopista Medellín – Bogotá, según consta en el documento de audiencia pública en el folio 49 del escrito de la demanda.

2.3. Es cierto que el señor Jhon Jairo Monsalve Londoño repentinamente detuvo el vehículo sobre el carril izquierdo de la vía, según el informe de tránsito que se realizó el 25 de junio de 2019.

2.4. No es cierto que el señor Jhon Jairo Monsalve Londoño hubiera detenido el vehículo con las luces estacionarias, lo cual será objeto de controversia en el proceso.

2.5. No me consta que el señor Jhon Jairo Monsalve Londoño se bajó del vehículo que conducía para auxiliar a otras personas lesionadas producto de un accidente de tránsito. Este hecho será objeto de controversia en el proceso.

2.6. No me consta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la colisión entre los vehículos de placas SPW 685 y XFA 683 el día 25 de junio de 2019.

2.7. Respecto de las demás afirmaciones de este hecho, estas son conclusiones del apoderado, cada una de las cuales pretenden soportar su imputación de responsabilidad, pero no son hechos.

TERCERO: El vehículo que ocasionó el accidente, se trata de una Buseta, de servicio público, de marca Hino, línea FB4JJ, color amarillo, modelo 2007, con placas **XFA 683**, para el momentos de los hechos estaba adscrito a la Empresa de transporte **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.**, lo conducía el señor **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO** identificado con C.C N° 70.756.949, su propietario el señor **JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE** identificado con C.C N° 70.288.376, de igual manera, este vehículo contaba con póliza vigente (para daños a terceros), que ampara la responsabilidad civil extracontractual, a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO. El presente no es UN hecho, sino varias afirmaciones ante las cuales manifiesto lo siguiente:

3.1. Es cierto que, para el momento de los hechos, el vehículo con placas XFA 683 se trataba de una buseta, de servicio público, marca Hino, línea FB4JJ, color amarillo, modelo 2007, según reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 000948114.

3.2. Es cierto que, para el momento de los hechos, el vehículo con placas XFA 638, era conducido por el señor Luis H. Montoya Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.756.949, según reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 000948114.

3.3. Es cierto que, para el momento de los hechos, el vehículo con placas XFA 638, se encontraba afiliado a la empresa de transporte SOTRAGUR S.A, según reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 000948114.

3.4. Es cierto que, para el momento de los hechos, el vehículo con placas XFA 638, era de propiedad del señor Javier Gómez Duque, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.288.376, según reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 000948114.

3.5. Es cierto.

3.6. En relación con la aseveración de que el vehículo que ocasionó el accidente fue aquel identificado con placas XFA 683, el mismo corresponde a una interpretación subjetiva, carente de sustento probatorio propuesta por el apoderado de mi contraparte. Dicha interpretación no es un hecho, es su inferencia al respecto, la cual esta parte no puede afirmar que sea cierta. ESTE VA ARRIBA EN EL ORDEN.

CUARTO: Mediante Resolución número 18182 del 4 de Octubre de 2019, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Tránsito y transporte del Municipio de Copacabana, resuelve no imputar responsabilidad contravencional de tránsito en contra de los conductores involucrados señor **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO, JOHN JAIRO MONSALVE LONDOÑO y DARÍO ALFONSO GARCÍA YUGUE.**

CUARTO. Es cierto, mediante la Resolución 18182 del 4 de octubre de 2019, "Por la cual se resuelve una Contravención de tránsito", la inspectora de tránsito, adscrita a la secretaría de Tránsito del Municipio de Copacabana resuelve no imputar responsabilidad contravencional en contra de Luis Hernán Montoya Hurtado, John Jairo Monsalve Londoño y Darío Alfonso García Yugue.

QUINTO: La convocante es propietaria inscrito del vehículo de placas **SPW 685**, la cual realiza cotización para la reparación de los daños, por concepto de pintura, repuestos y mano de obra en el Taller Simón y Esquina Coreana, por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$10.490.000.00).**

QUINTO. El presente no es UN hecho, sino diversas aseveraciones frente a las cuales me manifestaré de manera separada:

5.1. Es cierto, el vehículo de placas SPW 685 es de propiedad de la demandante, según consta en la Licencia de Tránsito aportada en folio 39 del libelo.

5.2. Es cierto, con el escrito de la demanda se aportaron dos cotizaciones separadas para la reparación de unos daños a un vehículo: la del TALLER SIMON por un valor total de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) y la del taller ESQUINA KOREANA por un valor de cuatro millones novecientos noventa mil pesos (\$4.990.000), de conformidad con los anexos de la demanda.

SEXTO: Debido a los daños del rodante objeto de la presente reclamación, la señora **ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL**, se vió obligada a suspender la actividad de servicio público especial, por ende, deja de percibir, la totalidad del dinero que produce el vehículo de placas **SPW 685**, única fuente de ingreso. En la actualidad, el rodante objeto de la reclamación se encuentra guardado en un parqueadero, hasta la

presentación de la demanda; contando a la fecha un total de 255 días, dejan de percibir un monto equivalente de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS DIARIOS (\$ 116.000), según certificado por la Empresa de Moloser S.A.S, por concepto de LUCRO CESANTE, el cual aumentará, hasta tanto puedan reparar el vehículo siniestrado.

SEXTO. No me consta, del acervo probatorio deberá acreditarse este hecho.

SÉPTIMO: Nuestro poderdante ha sufragado otros gastos como copias, autenticaciones e historial vehicular.

SÉPTIMO. Es cierto, de acuerdo con las pruebas que se acompañaron con la demanda, existen determinadas facturas por concepto de unas fotocopias.

OCTAVO: El 19 de Noviembre de 2019, se presentó reclamación formal ante la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la cual respondió el día 4 de Diciembre de 2019, objetando la reclamación.

OCTAVO. Según consta en el documento expedido el día 4 de diciembre de 2019 por parte de la Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., es cierto que el apoderado de la señora Eliana Monsalve Aristizábal presentó un escrito de reclamación por el accidente ocurrido el día 25 de junio de 2019 para afectar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

NOVENO: El 7 de Febrero de 2020 se realizó audiencia de conciliación en Personería de Medellín con número de Radicado 858999727-2019, en la cual se expide constancia de NO acuerdo

NOVENO. El cumplimiento del requisito de procedibilidad es cierto, el día 7 de febrero de 2020, se celebró en la personería de Medellín una audiencia de conciliación en la cual se expidió un acta de no acuerdo conciliatorio con Nro. 858999727-2019.

CAPÍTULO SEGUNDO:
CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Le solicito señor Juez respetuosamente sea declarado responsable CIVILMENTE POR EL HECHO DESCRITO COMO DAÑOSO, al señor **LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO**, identificado con C.C. N° 70.756.949, DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA por su participación DIRECTA, en la consecución de la acción que conlleva al hecho, en calidad de conductor del vehículo con placas **XFA 683**, quien al manipular un objeto(vehículo automotor), crea, asume el riesgo y sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su GUARDIÁN MATERIAL, esto por su capacidad de USO, MANEJO, DIRECCIÓN Y CONTROL, independientes...

SEGUNDO: Le Solicito señor Juez respetuosamente sea declarado responsable CIVILMENTE POR EL HECHO DESCRITO COMO DAÑOSO, al señor **JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE**, identificado con C.C. N° 70.288.376, DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA, por su participación INDIRECTA, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de propietario inscrito para el vehículo de servicio público tipo Taxi con placas **XFA 683** (con el que se causa los daños), quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su GUARDIÁN JURÍDICO, esto por su capacidad de PODER DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN, independientes...

TERCERO: Le Solicito señor Juez respetuosamente sea declarado responsable CIVILMENTE POR EL HECHO DESCRITO COMO DAÑOSO, a la empresa de **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE -SOTRAGUR S.A.**, identificada con Nit N° 890.912.811 - 1, DE MANERA INDIVIDUAL, SOLIDARIA Y/O CONJUNTA, por su participación INDIRECTA, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de empresa afiliadora, para el vehículo con placas **XFA 683**, (con el que se causan los daños) quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos), convirtiéndose en su GUARDIÁN JURÍDICO, esto por su capacidad de PODER, DE MANDO, DE VIGILANCIA Y DIRECCIÓN, independientes...

CUARTO: Le solicito señor Juez respetuosamente sea declarado responsable CIVILMENTE POR EL HECHO DESCRITO COMO DAÑOSO, a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, por su participación INDIRECTA, y por ende de la consecución del hecho, por su calidad de GARANTE, al venderle al propietario y a la vez empresa afiliadora **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.**, a través de un contrato y/o expedición de UNA PÓLIZA O SEGURO para el vehículo con placas **XFA 683 (con el que se ocasionan los daños)**, quien al ceder la manipulación del objeto(vehículo), acepta la creación del riesgo, lo conoce y asume sus consecuencias, para una actividad, demostrable y descrita como PELIGROSA (como lo es, la conducción de vehículos).

QUINTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito señor Juez, SE CONDENE A LOS DEMANDADOS (**LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO, JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE, SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE -SOTRAGUR S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**), DE MANERA SOLIDARIA, INDIVIDUAL Y/O CONJUNTA, A PAGAR A FAVOR DE LA PARTE ACTORA, las sumas establecidas a razón de indemnización por perjuicios materiales (presentes y futuros), adicionalmente, los que el Juez determine a manera de LUCRO CESANTE FUTURO, costas, agencias en derecho y demás establecidas por la Ley, indexadas sobre cada valor, al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Pido al despacho se exonere de toda responsabilidad civil extracontractual a la señora **ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL**, identificado con C.C N° 32.108.755.

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones presentadas a favor del demandante, como se indica al responder los hechos de la demanda.

Para proceder con una indemnización de perjuicios, debe existir previamente una declaración y condena en contra de mi representada, pero al no existir una imputación de responsabilidad a nombre de SOTRAGUR S.A., no será viable el pago de los perjuicios deprecados.

Lo cierto es que para este caso contamos con evidencias concretas que permitan estructurar una excepción que tenga como contenido la ausencia de responsabilidad.

Así mismo, con los argumentos propuestos en las excepciones de mérito, se objetará en debida forma la tasación de perjuicios materiales y desde ya indico que no estoy de acuerdo con los montos allí solicitados, los cuales serán debatidos en la etapa procesal pertinente.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que como se describió en la respuesta a los hechos de la misma, y como se probará en el transcurso de este proceso, la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente fue el actuar negligente del conductor del vehículo de propiedad de la demandante, desconociendo el deber objetivo de cuidado que debe tener todo ciudadano al conducir un vehículo que ostenta tantos riesgos.

Adicionalmente, debe entenderse que éste es un claro caso de colisión de actividades peligrosas en el que desaparece el régimen de responsabilidad objetiva y emerge el régimen de responsabilidad subjetiva.

Finalmente me opongo a que mi representada resulte condenada al pago de las costas del proceso, en la medida en que, al explicarse el daño a partir de la culpa exclusiva de la víctima directa, existe argumento suficiente para desestimar las pretensiones de la actora.

En tal sentido, esta parte tiene derecho a la controversia en relación con las pruebas presentadas y ejercerá su derecho a la defensa.

CAPÍTULO TERCERO **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Teniendo en cuenta que los dos conductores implicados ejercían actividades peligrosas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, se debe analizar el presente caso bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, pues se anula la objetividad al ser las dos actividades generadoras del riesgo, el cual, es inherente a la actividad de conducción de vehículos según nuestro ordenamiento jurídico

3.1 EXCEPCIONES PRINCIPALES

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN (MATERIAL) EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las acciones deben proponerse contra quien sea el sujeto obligado a responder, por lo que haría mal el demandante en endilgar una responsabilidad a quien no es titular de una relación material subyacente.

Y precisamente TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. (en adelante SOTRAGUR S.A.), carece de legitimación en la causa dentro de este proceso, habida cuenta de que no tiene la custodia ni control material del vehículo con placas XFA 638 que estuvo inmiscuido en el accidente, no es la propietaria del mismo, ni intervino en el acto culposo que materialmente causó el accidente. Por ende, SOTRAGUR S.A. no es la llamada a responder en el presente proceso.

SOTRAGUR S.A. es una sociedad que se dedica a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de transporte de carga por carretera. Para el desarrollo de su objeto social, emplea diversas modalidades de contratación. De esta manera, utiliza la figura del contrato de trabajo con aquellas personas que hacen parte de la sede administrativa de la empresa y son indispensables para la gestión, manejo y coordinación de las rutas, despacho de los vehículos, acompañamiento en trámites ante el Ministerio de Transporte y, en general el apoyo en las demás labores administrativas que se requieran para suministrar el servicio de transporte.

En concreto, para la contratación de los vehículos automotores que son utilizados para la prestación de los servicios de transporte, SOTRAGUR S.A. emplea una modalidad de acuerdo de voluntades denominada CONTRATO DE AFILIACIÓN VEHICULAR SIN ADMINISTRACIÓN. El objeto de dicho contrato radica en la afiliación sin administración al parque automotor de SOTRAGUR S.A. de aquellos vehículos que sus propietarios o poseedores pretendan vincular para la prestación del servicio público terrestre que explota la empresa.

Como contraprestación por la afiliación al parque automotor (lo cual incluye la asignación de unas rutas de transporte terrestre) el propietario o poseedor se obliga a realizar un pago de administración por el derecho de afiliación.

Claramente no existe en este régimen contractual una relación de carácter laboral entre las partes por cuanto el mismo contrato así lo estableció.

De lo expuesto, es dable concluir que no es posible desligar una relación laboral entre SOTRAGUR S.A. con el propietario o poseedor del vehículo afiliado al parque automotor ni

mucho menos entre la empresa y los empleados del propietario o poseedor que colaboren con la prestación del servicio de transporte. Lo anterior por cuanto se estipuló expresamente entre los contratantes que en caso de que el mismo propietario o poseedor optara por conducir el vehículo, entonces debía afiliarse al sistema de seguridad social, pagar todas las prestaciones relacionadas con éste en calidad de trabajador independiente y acreditar dichos pagos ante SOTRAGUR. Ahora bien, tratándose de propietarios o poseedores que decidieran contratar el personal para la prestación del servicio de transporte como conductores y ayudantes, radicaba en cabeza de los primeros solemnizar el contrato de trabajo con sus empleados, garantizando el pago de las prestaciones sociales, de la seguridad social y de los demás valores derivados de aquellos contratos de trabajo.

Así, en el caso de marras, específicamente respecto del señor Luis Hernán Montoya Hurtado, SOTRAGUR S.A. no puede ser vinculada en la presente demanda toda vez que no existe ni ha existido una relación de trabajo entre SOTRAGUR S.A. y el señor Montoya Hurtado, configurándose por tanto una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según Chioyenda la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). En el caso que nos atañe, se presenta una ausencia de este elemento por pasiva.

Más específicamente, el propietario del vehículo objeto de vinculación vehicular a SOTRAGUR S.A., que corresponde al real y único empleador de Luis Hernán Montoya Hurtado, es el señor Javier Antonio Gómez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.288.376. Así, el único vínculo contractual que tiene y ha sostenido SOTRAGUR S.A. en relación con el vehículo identificado con placas XFA 683 fue de vinculación vehicular con el propietario de este, pero no con sus dependientes y empleados. Lo que descarta de entrada cualquier responsabilidad que se genere en las actividades desplegadas por los vehículos afiliados.

Lo anterior, lo expresa el doctor **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**^[1], en los siguientes términos:

2.-LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA A LA CUAL ESTÁ AFILIADO EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

908. – "En lo que se refiere a las empresas operadoras de transporte, la situación es más o menos la misma, por no decir peor. El derogado Decreto 1554 de 1998 establecía en sus artículos 20 y 31 solidaridad en la operación y en el contrato de transporte, de lo cual se deducía que el decreto establecía, por el simple hecho de la afiliación, no solo la responsabilidad extracontractual de la empresa afiliadora sino también su responsabilidad contractual, con lo cual se repite con mayor fuerza el absurdo literal del artículo 991 del Código de Comercio.

En efecto, de un lado tal norma violentaba el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresa al concepto de guarda jurídica. El pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En

cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, ésta sería responsable en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil. Pero la norma vigente, el Decreto 173 de 2001, nada dijo sobre la responsabilidad de las empresas afiliadoras.”

Por tanto, el solo hecho de existir una afiliación a determinada empresa y recibir esta una suma de dinero no la convierte automáticamente en responsable de los daños causados por el vehículo, pues se exige que exista realmente una guarda efectiva para la fecha y hora del siniestro, vale decir el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, el cual en el caso de autos no ostentaba

SOTRAGUR S.A

De esta situación de falta de legitimación en la causa por pasiva resulta indefectible que, en lo que respecta a la SOTRAGUR S.A., las pretensiones estén llamadas a resolverse de manera desfavorable pues como ya lo ha advertido de tiempo atrás nuestra jurisprudencia, *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio ... motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o **porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**”*.^[1]

B) AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso de marras, debe anotarse que mi representada, no aportó una conducta culposa en la ocurrencia del siniestro, al contrario, el papel que esta desempeña dentro de la prestación del servicio público de transporte se desempeñó a cabalidad, no pudiendo evitar y/o controlar esta la ocurrencia del suceso, empleando la precaución exigida, lo que implica diligencia y cuidado en su actuar.

En nuestro ordenamiento, la actividad derivada de actividades peligrosas corresponde a un régimen subjetivo, en el que debe probarse la culpa del señalado como presunto responsable para que se dé lugar a la imposición de una condena; lo anterior quiere decir, que no es suficiente con la sola afirmación de que el agente desarrollaba una actividad peligrosa, sino que es una obligación del demandante acreditar y probar la culpa del demandado para poder imputar responsabilidad.

Para el caso concreto, la responsabilidad pretende imputarse en forma objetiva con el hecho de que mi representada ostenta la calidad de empresa de transporte público y de que existe un contrato de vinculación vehicular con uno de los vehículos implicados, sin observar detenidamente el factor culpabilístico de aquella en la generación del supuesto daño.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 6139.

Esto es, sin probar que mi representada fue negligente, imprudente, o que no siguió los cuidados de un buen padre de familia, en razón de lo cual, no existe ninguna culpa alguna por parte de aquella.

C) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil extracontractual pregona la existencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera en forma directa la ausencia de responsabilidad civil; estos elementos son: el factor de imputación subjetivo (dolo o culpa) o un objetivo, un daño y un nexo causal.

Sin la presencia de dichos elementos es imposible edificar una responsabilidad civil en persona de mi mandante, es por lo anterior que debemos analizar cada uno de ellos y ver si para el caso particular se presenta, así:

1. **Una conducta activa u omisiva:** la conducta de mi mandante no tuvo ninguna incidencia fenomenológica en la ocurrencia del siniestro, pues el mismo, es consecuencia directa del actuar negligente e impudente por parte del conductor del vehículo de propiedad de la demandante, atacando con ello toda imputación en contra de mi representada.
2. **Factor de imputación:** al presentarse en el asunto de conocimiento una culpa exclusiva de la víctima, se debe concluir la inexistencia de responsabilidad, lo que implica en forma directa, imposibilidad para acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, no es suficiente con mencionar la actividad peligrosa, ya que necesariamente se requiere probar todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil, lo que para el caso particular, no se observa en el libelo demandatorio ni en ninguno de sus anexos.
3. **Daño:** Como se mencionó, no existe responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá la misma si el daño no es imputable; en el caso particular, este puede existir, no así sus consecuencias patrimoniales, que deberán ser probadas. La imposibilidad de imputación subjetiva radica específicamente en el hecho que constituye una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.
4. **Nexo causal:** En el siniestro que refiere la demanda, no es extensible la responsabilidad civil a mi representada, esto por no existir nexo causal, lo anterior de conformidad con la ruptura que constituye la causa extraña con base en la culpa exclusiva de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda existir responsabilidad en cabeza de mi poderdante.

D) CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La causa extraña entendida como un evento o acontecimiento exterior al círculo de control o actividad a quien se le imputa responsabilidad tiene plena existencia y validez en el caso que nos ocupa, por lo que no es dable predicar una responsabilidad extracontractual a mi representada.

En ese sentido, dicho evento de causa extraña, exterior, irresistible e imprevisible que fue completamente ajeno a mi representada y al conductor del vehículo afiliado a ésta, fue lo que se determinó, en el fallo contravencional Nro. 1818182 del 4 de octubre de 2019 como el origen del daño que pregona el demandante.

Aunado a lo anterior, en la versión rendida por el conductor del vehículo de placas XFA 638 afiliado a SOTRAGUR S.A., el señor Luis Hernán Montoya Hurtado, durante la audiencia pública de tránsito del 30 de julio de 2019, manifestó que había desplegado todas las conductas posibles para evitar un eventual accidente al evidenciar vestigios de combustible dispersos en el carril en el que venía transitando, por lo cual, se trasladó al carril izquierdo con total cuidado, pero justo en ese momento, en medio de una curva, se encontró con el vehículo de propiedad de la demandante que estaba mal estacionado y sin ningún tipo de señalización vial que permitiera esquivarlo, por lo que realizó todas las maniobras posibles para evitar una colisión con la mayor diligencia y conforme la normatividad de tránsito. No obstante, esta situación superó todos los esfuerzos del conductor por maniobrar el vehículo y se generó entonces una causa ajena a éste que produjo el accidente.

Así pues, el actuar del conductor del vehículo con placas XFA 638 y de SOTRAGUR S.A. como presunta responsable indirecta escapa a todo juicio de reproche y culpabilidad, puesto que no era viable para éstos evitar el daño que se generó por un acto irresistible.

Tan es así que mediante la Resolución 18182 del 4 de octubre de 2020, la inspectora de tránsito y transporte encargada de dirimir el asunto contravencional, expuso en las consideraciones del fallo, que el accidente fue producto de unas causas externas a la actividad desplegada por el conductor.

E) AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA).

Claramente, la imputación jurídica del daño que la contraparte pretende atribuir a mi representada carece de fundamento por cuanto la imputación se predica respecto del sujeto que ha resultado ser el causante del hecho generador del daño y en este caso no fue un actuar de SOTRAGUR S.A. quien lo causó.

Además, si bien puede identificarse un sujeto que materialmente haya ocasionado el hecho generador, jurídicamente no se desprende de manera forzosa una responsabilidad en cabeza de éste, habida cuenta de que puede romperse dicha atribución de responsabilidad por acontecer una causa extraña como lo sería una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

Así, debido a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho dañoso (afectación del vehículo de la demandada) y la conducta (manejo de vehículo automotor), no es procedente que mi representada sea la llamada a indemnizar aquellos perjuicios señalados por el demandante.

El señor Jhon Jairo Monsalve Londoño realizó una acción imprudente al estacionar su vehículo automotor en un carril de vía rápida como lo es la izquierda, justo en medio de una curva y sin ningún tipo de señalización, contrariando de esta manera diversas normas de tránsito y aportando de manera directa con la comisión del accidente. De esta manera, su actuar imprudente, negligente y descuidado fue la causa determinante para que el señor Luis Hernán Montoya Hurtado no lograra evadir su vehículo mal estacionado en la calle y en vez de esto colisionara con el mismo. Es así como nos encontramos frente a una causa extraña que conduce necesariamente a una ausencia de imputación e inhibe la aparición de una responsabilidad.

F) VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO, POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE LA DEMANDANTE.

Como se desprende del informe de tránsito y de las versiones libres rendidas por los entrevistados al momento de la audiencia pública del 30 de julio de 2019, es viable colegir que el comportamiento del señor John Jairo Monsalve Londoño como conductor del vehículo con placas SPW - 685, no solo fue descuidado sino imprudente y atrevido. De esta manera, al momento de estacionar el vehículo automotor que conducía con placas SPW – 685, en una vía de tránsito vehicular, en el carril izquierdo y en medio de una curva, vulneró diversas disposiciones de la ley de tránsito como las que se enumeran a continuación:

1) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Del fallo contravencional, así como del informe de tránsito, fue evidente la imprudencia cometida por el señor Monsalve Londoño, por cuanto el solo hecho de haberse estacionado en un carril de tránsito vehicular sin ningún tipo de alerta o señalización implicó un riesgo no solo para su propia vida, sino también para la seguridad y la vida de los demás conductores.

2) ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Así mismo, el Código de Tránsito es muy claro al disponer la finalidad de los carriles demarcados en las vías, cual es el tránsito vehicular a través de ellos. En ese sentido, el señor John Jairo Monsalve Londoño violó esta disposición pues se estacionó en el carril y obstruyó de manera irresponsable el tránsito vehicular de los demás usuarios y conductores, causando el accidente.

3) ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

El señor John Jairo Monsalve Londoño ni siquiera logró accionar las luces estacionarias de su vehículo al momento de parquearse en medio del carril de tránsito, situación que agravó aún más su conducta irresponsable puesto que la carencia de las señales luminosas intermitentes no pudo alertar a tiempo al otro conductor del vehículo para detenerse a tiempo y evitar una colisión. Aunado a esto, las circunstancias de visibilidad eran muy precarias pues según los documentos probatorios, apenas estaba amaneciendo y la carretera se encontraba a oscuras.

4) ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los

vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (...)

En este supuesto, el señor Monsalve Londoño violó la citada disposición por cuanto el uso específico del carril izquierdo en aquellas vías de doble sentido de tránsito vehicular, solo puede utilizarse para realizar maniobras de adelantamiento y no para estacionarse.

5) ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Así mismo, dentro de los lugares prohibidos por la norma para el estacionamiento de los vehículos, se destacan las vías y las curvas, disposición que no fue acatada por el señor John Jairo Monsalve Londoño al estacionarse precisamente en una vía y en medio de una curva.

6) ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

En últimas, en caso de que el conductor John Jairo Monsalve Londoño hubiese optado por estacionarse en esta principal, debió hacerlo acatando la obligación de estacionarse por fuera de la vía e incluyendo las señales reflectivas de peligro y encendiendo las luces de parqueo, pero claramente esta precaución brilla por su ausencia.

3.1 EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que las excepciones principales no estén llamadas a prosperar, solicito al despacho que tenga en cuenta las excepciones subsidiarias que presento a continuación:

A) HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

De conformidad con las pruebas recolectadas ante la Secretaría de Tránsito de Copacabana dentro del proceso contravencional, el comportamiento del señor Luis Hernán Montoya Hurtado no fue la causa del accidente.

No puede presumirse en este caso que sea SOTRAGUR S.A. el llamado a responder por los perjuicios sufridos por la demandante. Cabe resaltar que el vínculo jurídico que existe entre SOTRAGUR S.A. y el vehículo XFA 638 consiste en un contrato de AFILIACIÓN VEHICULAR SIN ADMINISTRACIÓN.

Por medio de esta figura, el propietario adquiere un cupo para que su vehículo pueda transitar y explotar el servicio de transporte público de pasajeros según unas rutas que tiene disponible SOTRAGUR S.A. y como contraprestación, paga una cuota de afiliación del vehículo, pero en ningún caso la empresa asume el control y manejo del vehículo ni de los empleados que se encargan de conducirlo. Así, la responsabilidad radica en cabeza de quien tenía el poder de dirección y control sobre la cosa que causó el daño, por lo que la acción indemnizatoria debe encausarse contra el dueño del vehículo con el que se generó el perjuicio, contra quien lo explotaba o contra el guardián material y no contra la sociedad SOTRAGUR S.A., puesto que en ningún supuesto tenía su control efectivo o la explotación directa de la actividad peligrosa.

B) CONCURRENCIA DE CAUSAS O RESPONSABILIDADES Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si eventualmente se presenta una condena a favor del demandante y en contra del demandado, la indemnización debe reducirse de acuerdo al grado de participación que tuvieron los implicados en el accidente ocurrido el 25 de junio de 2019, en caso de demostrarse algún grado de responsabilidad que genere condena a mi representada.

Así, el comportamiento desplegado por el conductor John Jairo Monsalve Londoño al estacionar su vehículo en el carril izquierdo de una vía de doble sentido, a oscuras, sin ningún tipo de señalización y en medio de una curva, tuvo un grado de incidencia determinante para la producción del daño. En concreto, su actividad contribuyó activamente a generar el daño, fue la causa determinante del mismo, situación que debe considerar a fondo el despacho al momento de tasar los perjuicios. Lo anterior se sustenta en el artículo 2357 del Código Civil que establece:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En ese contexto, la eventual obligación de reparar el daño deberá reducirse necesariamente para mi representada en la medida en que la culpa del otro agente ha contribuido a aquel. Por ende, la negligencia del propio perjudicado implica una distribución de la obligación de reparar el daño causado y de rebajar la cuantía indemnizatoria. En consonancia con lo

expuesto, me permito citar unos apartes que frente a la concurrencia de causas y la reducción de la indemnización por daños causados ha incluido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SC2107-2018**

Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, cuyo tenor reza:

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

(...)

...si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"^[1] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"^[2], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil^[3], cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria"^[4], en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)); principios en los que se funda la llamada 'compensación de*

[1] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

[2] *Ídem*.

[3] "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

[4] CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

culpas, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)⁵¹.

Entonces, para que el despacho se pronuncie sobre una eventual condena en favor de mi contraparte, indispensable es pues, declarar la concurrencia de causas cuya consecuencia resultará en una reducción de la cuantía a favor de mi representada debido a la participación activa de la víctima y su implicación directa en el resultado del hecho dañoso.

C) EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN EL DAÑO EMERGENTE.

En relación con los perjuicios aducidos por el demandante, éstos adolecen de rigor o exactitud. En primer lugar, el demandante solicitó la indemnización de un daño emergente futuro por el pago total de las dos cotizaciones de manera conjunta, lo cual dificulta una valoración objetiva por cuanto ambas cotizaciones, la que corresponde al **TALLER SIMON** y la del taller **ESQUINA KOREANA** coinciden en la reparación de algunas partes del vehículo así:

- Bomper – APARECE EN LAS DOS COTIZACIONES
- Bomper trasero - APARECE EN LAS DOS COTIZACIONES
- Chapa tapa maleta
- Empaque tapa maleta
- Faldon
- Motor limpiabrisas trasero
- Nave
- Stop APARECE EN LAS DOS COTIZACIONES
- Tapa baúl de maleta
- Vidrio parabrisas trasero -vidrio compuerta APARECE EN LAS DOS COTIZACIONES.

Por lo anterior, el demandante está solicitando el mismo pago dos veces de un solo concepto del daño. Lo cual viola el principio que establece que solo puede resarcirse el daño, todo el daño y nada más que el daño. Así, el hecho dañoso no puede convertirse en una fuente lucrativa para el afectado, lo que ocurre cuando se habla del cobro doble por un mismo daño y no se puede condenar a mi representada de asumir un límite mayor de pago de perjuicios al realmente causado.

Ahora, respecto de la cotización número 1125 aportada como sustento del supuesto daño emergente es importante resaltar lo siguiente:

COTIZACION 1125 de ESQUINA KOREANA: no identifica a quién va dirigida, ni su número de cedula, no tiene la descripción del vehículo, la placa del vehículo, la fecha de elaboración del documento, no tiene datos ni firma ni número de documento de la persona que realizó la cotización.

⁵¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

En segundo lugar, es posible mencionar una inexactitud en la tasación de los perjuicios, por cuanto no obra en el proceso una prueba que acredite claramente el lucro cesante dejado de percibir por el vehículo de la señora Eliana Monsalve Aristizábal que supuestamente prestaba un servicio público especial.

D) NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES POR LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (INAPLICACION DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA).

Debe entenderse que éste es un claro caso de colisión de actividades peligrosas en el que desaparece el régimen de responsabilidad objetiva y emerge el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada. Eso es, a la parte actora le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil, que son la conducta culposa del agente, el daño y el nexo de causalidad.

Ambos vehículos, para el día de los hechos, ejercían una actividad peligrosa que es: la conducción de vehículos. Al colisionar, los vehículos que ostentaban la calidad de objetos de actividad peligrosa, causaron dicha neutralización lo que implica que se encuentra en el caso particular incólume el concepto clásico de la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, no es posible para el caso particular aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, lo que implica que la misma se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad subjetiva.

E) FALTA DE CERTEZA FRENTE AL LUCRO CESANTE E INDEBIDA CUANTIFICACION.

Como se indicó en el juramento estimatorio, la parte demandante no ha justificado ni acreditado los perjuicios materiales que pretende teniendo en cuenta que los perjuicios se encuentran tasados en forma arbitraria, pues no se diferenciaron los valores teniendo en cuenta los gastos operativos, de mantenimiento, y de costos directos e indirectos del total de los supuestos ingresos del vehículo. Además, no se evidencia o se certifica el contrato comercial que evidencie los supuestos ingresos de la demandante.

Así, la pretensión de resarcimiento por este concepto de lucro cesante se torna por completo hipotética y contraria a las reglas de la experiencia, pues se realiza con el supuesto 100% del ingreso, siendo así más rigurosa en el caso particular la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante.

F) EXCEPCION GENERICA

Si en el transcurso del proceso se llega a probar cualquier medio exceptivo que ataque la pretensión procesal, este debe ser declarado en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante.

CAPÍTULO CUARTO **JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, esta parte se opone y objeta el monto de las pretensiones establecidas como juramento estimatorio, que se entiende prestado con el escrito de la demanda, toda vez que, como se demostrará en el proceso y como lo he afirmado en las excepciones planteadas, no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada por los perjuicios ocasionados al demandante.

Así mismo, se objeta formalmente la cuantía del juramento estimatorio de los perjuicios materiales tasados por los demandantes, pues se realizó en forma general una tasación arbitraria que desconoce las fórmulas propuestas por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Tercera del Consejo de Estado.

Trayendo esto como consecuencia el hecho de que estos se encuentran tasados en forma arbitraria, pues no se diferenciaron los valores teniendo en cuenta los gastos operativos, de mantenimiento, y de costos directos e indirectos del total de los supuestos ingresos del vehículo. Además, no se evidencia o se certifica el contrato comercial que evidencie los supuestos ingresos de la demandante.

Finalmente, no se observa ninguna operación matemática que evidencie el resultado obtenido, ni las fórmulas utilizadas, lo que imposibilita a la parte demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues no es correcto simplemente tomar el supuesto ingreso y multiplicarlo por los días en quietud y hacerlo como equivocadamente lo plantea la apoderada equivale a inflar considerablemente las pretensiones.

Así mismo se desconocen en forma global los precedentes jurisprudenciales en materia de tasación de perjuicios como lo son las fórmulas matemáticas usadas por las altas cortes de nuestro país.

El fin de los posibles pagos e indemnizaciones es el de resarcir el daño y no incrementar el patrimonio del demandante.

CAPÍTULO QUINTO **MEDIOS PROBATORIOS:**

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al despacho que decrete los siguientes interrogatorios de parte para que en la oportunidad señalada absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé, de conformidad con el artículo 219 y siguientes del Código General del Proceso.

- Luis Hernán Montoya Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.756.949. Ubicado en la Carrera 50 Nro 46 – 16; teléfono: 311 362 9577.
- Javier Antonio Gómez Duque, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.288.376. Ubicado en la Carrera 50 Nro 46 – 16; teléfono: 4442785 – 5571888.
- Yuri Andrea Ríos Cardona, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.212.001. Ubicada en la Carrera 50 Nro 46 – 16; teléfono: 4442785 – 5571888; correo: gerenciasotragur@hotmail.com

- Eliana Monsalve Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.108.755. Ubicada en la Calle 105 C Nro. 71 A – 105; teléfono: 350 7798269; correo: eliana.monsalve.aristizabal@gmail.com

5.2. TESTIMONIAL. Solicito se cite a declarar a las mismas personas citadas por el demandante:

- Jhon Jairo Monsalve Londoño, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.977.008. Ubicado en la dirección: Calle 105C Nro. 71ª – 105 de Medellín. Celular 300 753 5546. Para que rinda el deber de testimoniar sobre los hechos: segundo, tercero y sexto, según lo estipulado en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso.
- Aníbal Toro Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.844.336. Ubicado en la dirección: DITRA (Dirección de tránsito y transporte) Terminal del Sur, carrera 65 Nro. 8 B – 91, Oficina 201. Teléfono: 362 00 97 – 362 02 72. Para que rinda el deber de testimoniar sobre los hechos: segundo y tercero, según lo estipulado en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso.
- Darío Alfonso García Yugue, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.913.004. Su número de celular es 300 753 5546. Para que rinda el deber de testimoniar sobre los hechos: segundo y tercero.

5.3. DOCUMENTAL.

- Contrato de vinculación vehicular sin administración suscrito entre SOTRAGUR S.A. y Javier Gómez Duque.

5.3.1 RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

- COTIZACIÓN expedida por el Taller Simon, realizada por parte de Stiven C, Jeni Alexandra Mosquera o a la persona que represente el establecimiento identificado con el NIT 1.128.397.582. Ubicado en la Calle Nro. 54B-120; celular 312 648 54 96.
- COTIZACIÓN Nro. 1125 expedida por el taller la Esquina Koreana, realizada por parte de la persona que represente el establecimiento de comercio. Ubicado en la Carrera 52 Nro. 34 – 59, Medellín; celular: 3113101320-3165272456.
- CERTIFICACIÓN DE CONTRATO DEL VEHICULO, se solicita al señor Héctor Mario Castañeda González, en condición de representante legal o quien haga sus veces, respecto de la empresa MOLOSER, identificada con el NIT 900.857.984-5, con el fin de que ratifique el contenido del documento obrante a folio 60 del expediente emitido el 12 de julio de 2019.

La citación debe realizarla la parte demandante y este debe asegurar que estos comparezcan al proceso para que mi representada logre hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

5.4 INSPECCIÓN JUDICIAL

Coadyuvo la **SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada con el libelo de demanda. La solicitud de inspección judicial **OCULAR**, al sitio donde ocurrió el accidente

pretende determinar mediante la observación, la medición y otros elementos de conocimiento, cuál fue el lugar exacto donde ocurre el hecho (planimetría y altimetría); con exactitud del sitio, las medidas realizadas por el primer respondiente (Agentes Profesionales de Tránsito), acerca de las evidencias e indicios (huellas, vestigios, fluidos, etc), para poder determinar las condiciones generales y particulares del tramo de vía donde ocurre la colisión, ancho de las vías, entre carriles y de las calzadas; flujo de circulación, sentido vehicular; señales de tránsito, velocidad entre carriles.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice al señor **JOHAN STEVEN GRAJALES URREA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.944.158, estudiante de derecho, para que actúe ante este despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial; para que en consecuencia pueda conocer y examinar, el expediente del proceso en cuestión, como representante del demandante, quedando igualmente facultado para retirar notificaciones, Despachos Comisorios y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir, de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

ANEXOS

- Sustitución Poder
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos GRUPO LECORP S.A.S.
- Carné estudiantil (Dependiente Judicial).

CAPÍTULO SEXTO

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.
 Dirección: Carrera 50 Nro 46 16 Interior 201, Guarne
 Teléfono: 444 2785 – 557 1888
 Celular: 312 895 71 03
 Correo electrónico: sotragur@hotmail.es
- Este apoderado suministra la suya:
 Dirección: KM 3 VÍA LLANOGRANDE MALL PLAZA LINARES OFICINA 19, Rionegro, Antioquia.
 Teléfono: 312 747 1020
 Correos Electrónicos:
aaron.rojas@grupolecorp.com
juridica@grupolecorp.com

Cordialmente,



AARON ROJAS HERRERA

Abogado Inscrito – Grupo Lecorp S.A.S

C. C. No. 8031976 de Envigado, Ant.

T. P. No. 245.956 del C. S. de La J.

Rionegro, 24 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia

Asunto SUSTITUCIÓN DE PODER
Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante ELIANA MONSALVE ARISTIZÁBAL
Demandados SOTRAGUR S.A. y OTROS
Radicado 2020 00247

Violeta Velásquez Vélez, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional Nro. 270.104 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico violeta.velasquez@grupolecorp.com de la manera más respetuosa manifiesto al despacho que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, sustituyo el poder a mi conferido por parte de la representante legal de la empresa SOTRAGUR S.A. identificada con NIT Nro. 890912811 – 1 a la sociedad GRUPO LECORP S.A.S. identificada con NIT NRO. 901152820 – 3 y correo electrónico: juridica@grupolecorp.com, la cual se dedica, de conformidad con su objeto social y de manera principal, a la prestación de servicios jurídicos, por lo que quedarán facultados para actuar dentro del proceso de referencia aquellos abogados inscritos en su certificado de existencia y representación.

La sociedad apoderada queda facultada para continuar, tramitar y llevar a su terminación el proceso de referencia y cuenta con las prerrogativas inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

El presente poder se otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, solicito reconocerle personería jurídica a la sociedad apoderada en los términos y por los efectos del presente poder. Se sustituyen todas las facultades adquiridas con el poder principal.

Atentamente,



Violeta Velásquez Vélez
C.C. Nro. 1.040.182.143
T.P. 270.104 del C.S. de la J.

Acepto el poder,



Aarón Rojas Herrera
C.C. 8.031.976
Representante legal
GRUPO LECORP S.A.S. NIT. 901152820 – 3

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO LECORP S.A.S.**



Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:01 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143

CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO LECORP S.A.S.
SIGLA: GRUPO LECORP S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901152820-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 110216
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 787,420,077.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 3 VIA LLANOGRANDE MALL PLAZA LINARES-OFICINA 019
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4799240
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3008648669
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : juridica@grupolecorp.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 3 VIA LLANOGRANDE MALL PLAZA LINARES-OFICINA 019
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 4799240
TELÉFONO 2 : 3008648669
CORREO ELECTRÓNICO : juridica@grupolecorp.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : juridica@grupolecorp.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
OTRAS ACTIVIDADES : O8412 - ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
OTRAS ACTIVIDADES : G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO LECORP S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:01 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143



CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTRATEGIAS LEGALES Y CORPORATIVAS S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ESTRATEGIAS LEGALES Y CORPORATIVAS S.A.S.
Actual.) GRUPO LECORP S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE ENERO DE 2020 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48342 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ENERO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ESTRATEGIAS LEGALES Y CORPORATIVAS S.A.S. POR GRUPO LECORP S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20200123	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RIONEGRO	RM09-48342	20200129

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTAR, SERVICIOS DE INFORMACION, INVESTIGACION Y CREACION DE HERRAMIENTAS JURIDICAS, COMERCIALES FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS PARA SOCIEDADES DEL SECTOR PRIVADO Y ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO, PARA LA TOMA DE DECISIONES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y MISIONAL DE LAS MISMAS; ADEMÁS PROMOVER, INCREMENTAR Y AUSPICAR LA VINCULACION DE LA SOCIEDAD A EMPRESAS O AGREMIACIONES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORIA, INTERVENTORIA, ASESORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, LOGISTICA, AMBIENTAL, SOCIAL, FINANCIERA Y DEMAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN A LAS DIFERENTES SOCIEDADES PRIVADAS Y ENTIDADES PUBLICAS OPTIMIZAR LA EJECUCION DE SUS RECURSOS. ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO ESPECIALIZADO, EN EL CAMPO DE LA LEGISLACION PUBLICA Y LA CONTRACCION ESTATAL, LEGISLACION COMERCIAL Y TRIBUTARIA PARA EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO FORMULACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION SOCIAL. CAPACITACIONES, SEMINARIOS, ACTUALIZACIONES LOGISTICA EN EL DESARROLLO DE EVENTOS, COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA. EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. INTELIGENCIA DE MERCADOS EN OPORTUNIDADES DE NEGOCIO. COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR Y RECIBIR PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O RECIBIRLOS DE OTRAS PERSONAS, PARA SU MANEJO, DISTRIBUCION, REPRESENTACION O VENTA. LA ACTIVIDAD SE PODRA REALIZAR EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO YA SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON ELLOS. ADEMÁS DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DENTRO DEL TERRITORIO QUE SE DESARROLLE, LA ACTIVIDAD, RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS ANTERIORMENTE CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, BANCARIOS Y FINANCIEROS, ESTABLECER CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN SOBRE LOS MISMOS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO LECORP S.A.S.**



Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:01 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143

CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

ANTERIORMENTE DESCRITAS Y AQUELLOS CUYO PROPOSITO SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SUS ACTIVIDADES. ES DE ANOTAR QUE NO OBSTANTE ESTA RELACION, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	10.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	5.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00	5.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROJAS HERRERA AARON	CC 8,031,976

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	RENDON RENDON CARLOS ANDRES	CC 1,039,455,838

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	ALVAREZ CARDENAS SARA	CC 1,020,458,315	276127 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	GIL CASTAÑO JOHINER ALEXANDER	CC 1,036,928,740	256930 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO LECORP S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:02 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143



CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

PROFESIONAL DEL DERECHO RENDON RENDON CARLOS ANDRES CC 1,039,455,838 268888 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	VELASQUEZ VELEZ VIOLETA	CC 1,040,182,143	270104 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	LONDOÑO HERNANDEZ JOHANNA ANDREA	CC 1,047,994,157	201985 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	ROJAS HERRERA AARON	CC 8,031,976	245956 CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO . DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47621 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	MOZO FONSECA JAVIER ENRIQUE	CC 8,781,062	251064 CSJ

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENTE GENERAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DE LA INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO, QUIEN PODRA SER REELEGIDO O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE GENERAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O EN CASOS DE INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD, POR UN SUPLENTE, ELEGIDO TAMBIEN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE GENERAL SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA INMEDIATA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTARAN SUBORDINADOS A EL Y BAJO SU DIRECCION E INSPECCION INMEDIATA.

FUNCIONES: SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA, CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO QUE SE VAYAN A SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA, JUNTO CON SUS NOTAS, EL INFORME DE GESTION Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES. 4. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
GRUPO LECORP S.A.S.**



Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:02 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143

CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

SESIONES ORDINARIAS, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTO EN LOS ESTATUTOS Y A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O CUANDO SE LO SOLICITE UNO O MAS ACCIONISTAS, EN LOS TERMINOS DE ESTOS ESTATUTOS. 5. CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO, Y CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN QUE AFECTE LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑIA, O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS DE DISPOSICION DE ACTIVOS FIJOS O CONTRAER OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA 6. MANTENER A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE. 7. OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES. 8.-APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEAAD PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON LOS DEBERES DE SUS CARGOS Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 9.-CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 10.-EJERCER TODAS LAS FUNCIONES, FACULTADES O ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LAS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA NATURALEZA DE SU CARGO

PARAGRAFO: EL GERENTE GENERAL PODRA DELEGAR EN SU SUPLENTE AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASIMISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE HUBIERE DELEGADO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,492,106,630

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7020

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO
GRUPO LECORP S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 16:18:02 **** Recibo No. S000410259 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200827-0143

CODIGO DE VERIFICACIÓN MuYuy1fuzs

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUENO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiorienteanioqueno.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MuYuy1fuzs

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



Johan Steven

Grajales Urrea

C.C. 1036944158

RH O+

ESTUDIANTE



Este documento es personal e
intransferible y acredita su
vinculación a la institución.

Su uso queda sujeto a los
términos y condiciones
reglamentadas por la Universidad
Católica de Oriente.

Si usted encontrara este carné
favor remitirlo a la Universidad
Católica de Oriente Tel. 569 90
90 Sector 3, Cra. 46 No. 40B - 50
Rionegro Antioquia

ID 2885984426